CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN || DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS || RAD. 2022-00754 || LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 02/03/2023 15:51

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>;ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>;alejandramunoz@holdingvml.com <alejandramunoz@holdingvml.com>;Ana Karola Rodriguez <anakarolar@gmail.com>

Señores,
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023**-2022-00754**-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio,domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; demanera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **contestación a la demanda** de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARDCOLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, asimismo procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el señor JOHN EDWARD COLLAZOS en contra de mi representada, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual fue cobró firmeza mediante la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica.

Para los efectos se anexa:

1. Contestación a la demanda y al Llamamiento en Garantía. (1PDF).
2. Anexos (1PDF)

Agradezco confirmar la recepción de documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023-**2022-00754**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; de manera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **contestación a la demanda** de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, asimismo procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el señor JOHN EDWARD COLLAZOS en contra de mi representada, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comedidamente solicito que se profiera sentencia anticipada respecto de mi representada, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, dos años desde el conocimiento que da base a la acción y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita lapresencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, es preciso memorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza:

> "(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (…)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (…)

15. Los demás que se consagren en la ley."

Así las cosas, le ruego a este honorable Despacho que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a mi representada, por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro

CAPITULO I
I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1. A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 2. De conformidad con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, es cierto que el vehículo de placas VCP-680 es de propiedad del señor JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO.

FRENTE AL HECHO 3. De conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, es cierto que del referido accidente se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000515586, el cual fue suscrito por el agente de tránsito Luis Murillo, no obstante, en relación a la hipótesis planteada, debe advertirse que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas e infundadas, máxime cuando ésta no constituye un juicio de responsabilidad, tal y cómo a continuación se explicará:

En primer lugar, debo advertir que lo que se consigna en el IPAT corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> -- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> -- Evidencia física.
> -- Determinación de ruta de los participantes.
> -- Punto y lugar de impacto.
> -- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> -- Análisis de velocidades (en lo posible).
> -- Posible violación a las normas de tránsito.
>
> Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**
>
> (…)
>
> **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, **ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.**

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con

las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

FRENTE AL HECHO 4. En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

- Es cierto que el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que el presente litigio no versa sobre una responsabilidad de tal índole, ya que el señor VALLEJO ALVARAN, según los hechos de la demanda, no era pasajero del precitado vehículo.

- Es cierto el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, la cual tuvo una vigencia desde el día 02/10/2019 hasta el día 01/03/2020, no obstante, la misma nopodrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

No obstante, se destaca que de conformidad con la historia clínica del precitado señor, la atención médica inició el día 26/10/2022, esto es, un día antes del referido accidente de tránsito. Motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios reclamados en esta demanda corresponden al hecho de tránsito sobre el que versa está acción o si corresponde a uno anterior, tal y como a continuación se evidencia:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

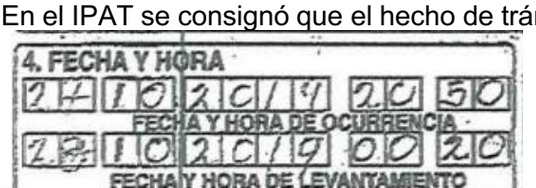

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958	EDAD: 61 Años SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, por cuanto no fue vinculada al supuesto proceso penal. No obstante, se resalta que una vez consultada la radicación respectiva en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que no existe registro alguno, tal y como a continuación se evidencia:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

No hay registro en la base de datos SPOA con relación al número 76001600019922019072O

Consultar otro caso

Imprimir

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales[1] y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona[2].

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con todo, se resalta que lo relatado en este numeral se torna confuso, pues el demandante indica que dichas secuelas afectaron el órgano de la prensión, cuando realmente lo que se describe no corresponde a tal situación.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.
[2] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

completamente ajenos a mi pretendida.

Con todo, se resalta que en el plenario no se encuentra debidamente acreditado que el señor VALLEJO ALVARAN se hubiere desempeñado como conductor de taxi durante el término reseñado, así como tampoco se encuentra acreditado que éste no se hubiera podido reincorporar a sus labores. No obstante, se destaca que en ADRESS él precitado señor registra como cotizante en el régimen contributivo en salud desde el 29/04/2009, motivo por el cual, se puede entender que actualmente sí se encuentra vinculado laboralmente:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto que el señor VALLEJO ALVARÁN no hubiera podido realizar sus aportes a la EPS SALUD TOTAL, pues inclusive a la fecha se encuentra activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo, tal y como a continuación se evidencia:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

De otro lado, respecto a la situación económica del precitado señor, debo advertir que de conformidad con lo registrado en el RUAF, este cuenta con una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida desde el 22/03/2018, de lo que se concluye que no es cierto que él señor VALLEJO ALVARAN no contara con alguna fuente de ingresos, tal y como a continuación se evidencia:

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

Finalmente, respecto a la supuesta abstención en cotizaciones a pensión debo decir que a mi representada nada le consta, pues se trata de aspectos completamente ajenos a su conocimiento y control, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 13: De conformidad con la constancia No. 059-2020, es cierto que la apoderada de la parte demandante solicitó que se llevara a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial, respecto de la cual se destaca que la misma fue solicitada el día 15/07/2019 y en la que luego de varias reprogramaciones se llevó a cabo el día 02/03/2022, tal y como a continuación se evidencia:

1. El día quince (15) de julio de 2019, la abogada Zulay Dalila López Claros identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.604.351 y tarjeta profesional Nro. 173.628 del C.S de la J., actuando como apoderada del señor Geovel de Jesús Vallejo Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.699.327, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto en la forma en que se relata, pues de un lado es importante resaltar que ante mi representada no se ha presentado una reclamación formal, ya que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio para que ello suceda se requiere que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no obstante, para el caso de marras, ello no ha ocurrido pues de un lado no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y, adicionalmente, es importante precisar que si bien mi representada ha realizado algunos ofrecimientos a la parte actora, los mismos se dieron por mera liberalidad a fin de prever un litigio futuro, empero, tal y cómo lo indicó la parte actora, dichos ofrecimientos no fueron aceptados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respectode mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral. Lo anterior, por cuanto la misma pende de la declaratoria relacionada en la pretensión anterior, siendo ambas completamente improcedentes.

Con todo, teniendo en cuenta que en este numeral se enuncian varias pretensiones, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "LUCRO CESANTE".

Respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o fórmulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "DAÑO EMERGENTE":

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la

"consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO MORAL:

Me opongo de manera rotunda a lo solicitado en este acápite no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino porque además es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[3], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[4].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[5]

A. La CSJ el día 06-05-2016[6], ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[4] Ídem
[5] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG.Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[6] CSJ, SC-5885-2016.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[7], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[8]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "PERJUICIO ESTÉTICO": Me opongo al reconocimiento de está pretensión, teniendo en cuenta que además de no encontrarse demostrada la responsabilidad civil extracontractual, este tipo de perjuicios no han sido reconocidos por la jurisprudencia en la jurisdicción civil

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de costas, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "QUINTO". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de indexación, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

[7] CSJ, SC-4966-2019.
[8] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

En primera medida, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo dicho, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Por lo anterior, se concluye que en el caso de marras transcurrió un término superior a dos años desde que el accionante conoció del "hecho que da base a la acción" y, por tal motivo, debe declararse la prosperidad de la presente excepción denominada "prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro".

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBIDO A QUE NO SE HA PROBADO LA CULPA EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que en el presente escenario no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. Respecto de lo anterior, se destaca que en el plenario no se logra acreditar la "culpa" que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas VCP-680, la cual, tal y como más adelante se explicará, no es objeto de presunción, motivo por el cual, al no encontrarse acreditado tal elemento, deberán denegarse totalmente las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27/10/2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas "actividades peligrosas" y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."**[9]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

[9] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

> "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[10]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."[11]

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, descendiendo al caso de marras, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> - Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> - Evidencia física.
> - Determinación de ruta de los participantes.
> - Punto y lugar de impacto.
> - Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> - Análisis de velocidades (en lo posible).
> - Posible violación a las normas de tránsito.

[10] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[11] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

> **Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros**.
>
> (…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, **es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**.
>
> Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en

Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ruego se declare probada la presente excepción.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Señor Juez respetuosamente se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio es claro como al accionante le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no obstante, para el caso en concreto lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora, respecto de las cuales, es importante destacar que ni siquiera conocemos la fecha exacta del accidente o, si eventualmente el accionante está reclamando los perjuicios de un hecho de tránsito anterior al que aquí nos convoca, lo anterior, teniendo en cuenta que:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

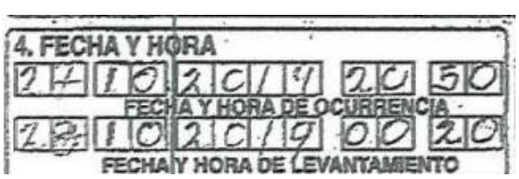

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

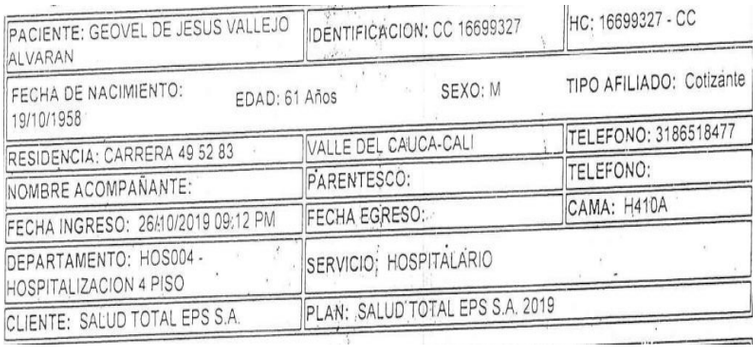

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958	EDAD: 61 Años SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

Así las cosas y de conformidad con la norma citada, es claro como **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tenga una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, no obstante, tal situación no se encuentra acreditada en el presente proceso, pues se desconoce la fecha exacta del accidente, el demandante en el presente proceso, no ha aportado elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía, motivo por el cual, se hace completamente improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de daño emergente es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, es importante resaltar que el daño emergente ha sido concebido la Corte Suprema de Justicia, así:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, es importante resaltar que está pretensión no podrá reconocerse, pues además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil, la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la

"consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

5. EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de lucro cesante es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, debe recordarse que para que este perjuicio pueda ser reconocido debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, indicó que:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o formulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

6. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[12], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[13].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[14]

A. La CSJ el día 06-05-2016[15] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[16], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

---

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[13] Ídem.
[14] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG.Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)
[15] CSJ, SC-5885-2016.
[16] CSJ, SC-4966-2019.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[17]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

7. LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente se interpone está excepción teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se tiene establecido que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para e restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…)"*[18]

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no

[17] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01.

encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

> **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia[19], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban.

[19] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[20] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27/10/2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los

[20] Ibídem.

demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

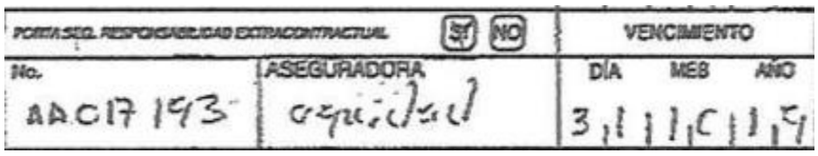

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**"

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida

jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*[211] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones.***

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que seencuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "*Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como*

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[22] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

CAPITULO II
I. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

FRENTE AL HECHO 1: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo

[22] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios

FRENTE AL HECHO 2: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debidoa que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a travésde los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

- Es cierto que el señor VALLEJO ALVARAN inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual con el cual busca la declaratoria de responsabilidad por la parte pasiva del mismo y el pago de los perjuicios presuntamente causados.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera por la conducción del vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparada con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 concertada con mi representada, la cual tuvo una vigencia desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el día 01 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, se precisa que la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 4: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que uno de los amparos consagrados en la Póliza No. 2000021847 son:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

- No es cierto que por el mero hecho de que para el día de la ocurrencia del accidente estuviese vigente la póliza No. 2000021847, signifique que existe en manos de mi prohijada obligación alguna en el pago de indemnizaciones solicitadas por la parte activa de la litis. Lo anterior, toda vez que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680.

  Además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, esto puesto que en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, por lo cual el término para presentar la acción era hasta el **23 de marzo de 2021** , sin embargo radica su primera acción

contra mi prohijada, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada.

En gracia a discusión si se tuviese la fecha para computar el término el día **02 de marzo de 2020**, día en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, de todas manera para el **18 de junio de 2022**,el término de prescripción ya se hubiese configurado, siendo crucial recalcar que el llamamiento en garantía presentado por la parte contra mi prohijada se radicó el día **25 de noviembre de 2022**, momento para el cual es evidente ya se había perfeccionado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro

En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto que a la compañía aseguradora le corresponde la obligación de cubrir los daños ocasionados, puesto que es claro y como se ha resaltado en el capítulo que antecede, que en este proceso se perfeccionó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Esto en razón a que, en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

Por lo demás, también se debe resaltar que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructurela Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, puesto que como ha sido reiterado varias veces en este texto la póliza no se puede afectar, ya que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, toda vez que es una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial al momento de admitir esta acción

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo puesto que este juzgado al momento de acceder a la acción de llamamiento en garantía, se obliga a resolver la relación jurídica entre las partes del proceso.

FRETNE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil

Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA CUANTÍA:

Me opongo a lo declarado en este encabezado, puesto que la póliza no puede afectarse pues como ya se ha explicado anteriormente, no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Asimismo, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que la víctima realizó la primera reclamación extrajudicial al asegurado el día **03 de diciembre de 2019**, por lo que el término de prescripción se perfeccionó **el 23 de marzo de 2021**, o a más tardar el **18 de junio de 2022**, si se tiene como hito temporal la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 02 de marzo de 2020; así, es claro que para el **25 de noviembre de 2022**, momento en que se radicó el llamamiento en garantía por parte del asegurado a mi prohijada, el término de prescripción ya había transcurrido. Lo anterior, en vista de lo contemplado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

Si bien, en capítulo anterior se trató la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro frente a la víctima, en esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente al asegurado, es decir, frente al señor señor John Edward Collazos. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen

especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

> *"Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.".*
>
> *(…)*
>
> *"Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron*

zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo." [23](subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

"Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del "riesgo asegurado" (siniestro). ***Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,*** *no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, ***al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción*** *que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor."[24]
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

[23] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.
[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

> *"(…)* ***La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador*** *[…]* ***Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior*** *(CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)."* [25] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de diciembre 2019, la cual se llevó a cabo el día 02 marzo 2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación al asegurado, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el término bienal de la mentada prescripción inició el día 03 de diciembre de 2019, de manera que terminó el 23 de marzo de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, sin que durante esa fecha, se hubiese ejercido alguna acción tendiente a interrumpir o suspender el término de prescripción. Incluso, en gracia discusión, si se llegara a tomar como fecha para computar el término prescriptivo el día 02 de marzo de 2020, en todo caso, la prescripción igualmente hubiese ocurrido, pues, la misma se habría configurado el 18 de junio de 2022. En este sentido, siendo claro que el llamamiento en garantía a Comañia Mundial de Seguros S.A., fue formulado hasta el día **25 de noviembre de 2022,** es decir, por fuera del término bienal, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como se observa:

[25] Ibidem

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Pasto , 25 de noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.491.927, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado el 03 de diciembre de 2019. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció a más tardar el 18 de junio de 2022 sin que a dicha fecha se hubiere efectuado la acción correspondiente.

En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

2. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro

suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

> **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en

cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia[26], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[27] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y Sublínea fuera

[26] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[27] Ibídem.

de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27 de octubre de 2019, pues su relación se limita y circunscribe alcontrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

5. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

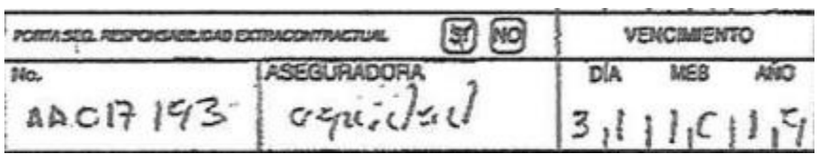

POLIZA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO		
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO
AA017193	equidad		3	11	15

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**"

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

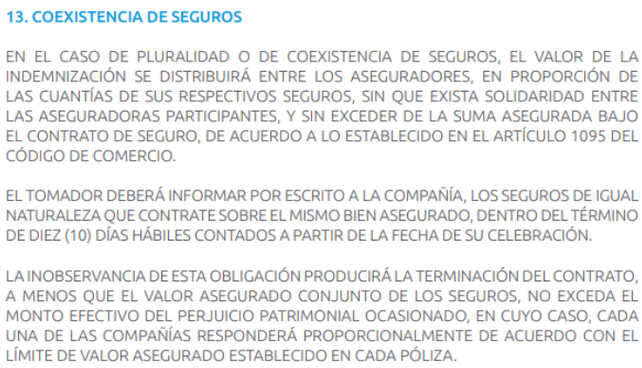

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*[281] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que*

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones.***

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que seencuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "*Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida*

la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[29] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

III. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los señores Ismael Fernando Nagles Londoño y JHON ANDERSON VALLEJO GERENA para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Novena del Círculo de Cali de Pasto.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónica en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

[29] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Escritura pública a través de la cual se me confiere poder general para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 (carátula y condiciones generales)
- Consulta en ADRES y en el RUAF del accionante

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de prestación de servicios, la cual fue emitida por el señor ISMAEL FERNANDO NAGLES LONDOÑO.
- Certificación de gastos, la cual fue emitida por el señor JHON ANDERSON VALLEJO GERENA.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **TESTIMONIAL**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora

externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

Dicha prueba pericial, se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo
.
De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

V. NOTIFICACIONES

La parte actora y los codemandados, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/11/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/03/2019	0:00 Horas	01/03/2020	366	0:00 Horas	02/10/2019	0:00 Horas	01/03/2020

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION	TRANSV 25 #23-16	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP680
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M475022
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		15/11/2022		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2019	0:00 Horas del	01/03/2020	366	0:00 Horas del	02/10/2019	0:00 Horas del	01/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16699327
NOMBRES	GEOVEL DE JESUS
APELLIDOS	VALLEJO ALVARAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/29/2022 18:47:53	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-11-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16699327	GEOVEL	DE JESUS	VALLEJO	ALVARAN	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-11-25

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	29/04/2009	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-11-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-08-16	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resoluciòn Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-11-25

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Términos y Condiciones de uso.
Ultima Actualización : martes, 29 de noviembre de 2022

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-10-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-11-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-12-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-01-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-02-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-03-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-07-01	Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/29/2022 9:37:42 PM

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL || DTE. GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN || DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS || RAD. 2022-00754 || KV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/10/2023 12:29

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DDA Y LLA EN GA. MUNDIAL DE SEGUROS.pdf; ANEXOS (5).pdf;

Señores,

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023**-2022-00754**-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio,domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario;
por medio del presente solicito acceso al expediente digital.

Con el fin de evitar que se deniegue el acceso, por favor remitir el expediente digital a los correos electrónicos, vcasas@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:48
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Yahoo Mail <zulaydalila@yahoo.es>; angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;

johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; alejandramunoz@holdingvml.com <alejandramunoz@holdingvml.com>; Ana Karola Rodriguez <anakarolar@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN || DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS || RAD. 2022-00754 || KV

Señores,
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023**-2022-00754**-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio,domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; de manera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar nuevamente la **contestación a la demanda** de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, asimismo procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el señor JOHN EDWARD COLLAZOS en contra de mi representada. En virtud de la notificación del 26 de julio del 2023, realizada por la apodera judicial del señor JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual fue cobró firmeza mediante la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica.

Para los efectos se anexa:

1. Contestación a la demanda y al Llamamiento en Garantía. (1PDF).
2. Anexos (1PDF)

Agradezco confirmar la recepción de documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 15:49
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Yahoo Mail <zulaydalila@yahoo.es>; angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>; johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; alejandramunoz@holdingvml.com <alejandramunoz@holdingvml.com>; Ana Karola Rodriguez <anakarolar@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN || DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS || RAD. 2022-00754 || LPR

Señores,
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023**-2022-00754**-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio,domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; demanera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **contestación a la demanda** de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARDCOLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, asimismo procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el señor JOHN EDWARD COLLAZOS en contra de mi representada, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual fue cobró firmeza mediante la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica.

Para los efectos se anexa:

1. Contestación a la demanda y al Llamamiento en Garantía. (1PDF).
2. Anexos (1PDF)

Agradezco confirmar la recepción de documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: 760014003023-**2022-00754**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; de manera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **contestación a la demanda** de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, asimismo procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el señor JOHN EDWARD COLLAZOS en contra de mi representada, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comedidamente solicito que se profiera sentencia anticipada respecto de mi representada, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, dos años desde el conocimiento que da base a la acción y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita lapresencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, es preciso memorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza:

> "(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (…)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (…)

15. Los demás que se consagren en la ley."

Así las cosas, le ruego a este honorable Despacho que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a mi representada, por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro

CAPITULO I
I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1. A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 2. De conformidad con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, es cierto que el vehículo de placas VCP-680 es de propiedad del señor JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO.

FRENTE AL HECHO 3. De conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, es cierto que del referido accidente se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000515586, el cual fue suscrito por el agente de tránsito Luis Murillo, no obstante, en relación a la hipótesis planteada, debe advertirse que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas e infundadas, máxime cuando ésta no constituye un juicio de responsabilidad, tal y cómo a continuación se explicará:

En primer lugar, debo advertir que lo que se consigna en el IPAT corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> -- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> -- Evidencia física.
> -- Determinación de ruta de los participantes.
> -- Punto y lugar de impacto.
> -- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> -- Análisis de velocidades (en lo posible).
> -- Posible violación a las normas de tránsito.
>
> Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**
>
> (…)
>
> **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, **ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.**

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con

las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

FRENTE AL HECHO 4. En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

- Es cierto que el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que el presente litigio no versa sobre una responsabilidad de tal índole, ya que el señor VALLEJO ALVARAN, según los hechos de la demanda, no era pasajero del precitado vehículo.

- Es cierto el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, la cual tuvo una vigencia desde el día 02/10/2019 hasta el día 01/03/2020, no obstante, la misma nopodrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

No obstante, se destaca que de conformidad con la historia clínica del precitado señor, la atención médica inició el día 26/10/2022, esto es, un día antes del referido accidente de tránsito. Motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios reclamados en esta demanda corresponden al hecho de tránsito sobre el que versa está acción o si corresponde a uno anterior, tal y como a continuación se evidencia:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

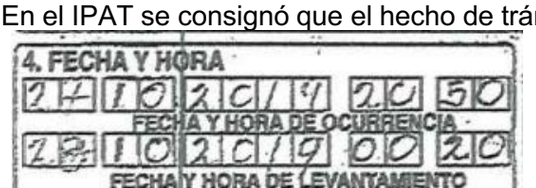

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958	EDAD: 61 Años SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, por cuanto no fue vinculada al supuesto proceso penal. No obstante, se resalta que una vez consultada la radicación respectiva en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que no existe registro alguno, tal y como a continuación se evidencia:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

No hay registro en la base de datos SPOA con relación al número 76001600019922019072O

Consultar otro caso

Imprimir

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales[1] y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona[2].

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con todo, se resalta que lo relatado en este numeral se torna confuso, pues el demandante indica que dichas secuelas afectaron el órgano de la prensión, cuando realmente lo que se describe no corresponde a tal situación.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.
[2] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

completamente ajenos a mi pretendida.

Con todo, se resalta que en el plenario no se encuentra debidamente acreditado que el señor VALLEJO ALVARAN se hubiere desempeñado como conductor de taxi durante el término reseñado, así como tampoco se encuentra acreditado que éste no se hubiera podido reincorporar a sus labores. No obstante, se destaca que en ADRESS él precitado señor registra como cotizante en el régimen contributivo en salud desde el 29/04/2009, motivo por el cual, se puede entender que actualmente sí se encuentra vinculado laboralmente:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto que el señor VALLEJO ALVARÁN no hubiera podido realizar sus aportes a la EPS SALUD TOTAL, pues inclusive a la fecha se encuentra activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo, tal y como a continuación se evidencia:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

De otro lado, respecto a la situación económica del precitado señor, debo advertir que de conformidad con lo registrado en el RUAF, este cuenta con una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida desde el 22/03/2018, de lo que se concluye que no es cierto que él señor VALLEJO ALVARAN no contara con alguna fuente de ingresos, tal y como a continuación se evidencia:

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

Finalmente, respecto a la supuesta abstención en cotizaciones a pensión debo decir que a mi representada nada le consta, pues se trata de aspectos completamente ajenos a su conocimiento y control, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 13: De conformidad con la constancia No. 059-2020, es cierto que la apoderada de la parte demandante solicitó que se llevara a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial, respecto de la cual se destaca que la misma fue solicitada el día 15/07/2019 y en la que luego de varias reprogramaciones se llevó a cabo el día 02/03/2022, tal y como a continuación se evidencia:

1. El día quince (15) de julio de 2019, la abogada Zulay Dalila López Claros identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.604.351 y tarjeta profesional Nro. 173.628 del C.S de la J., actuando como apoderada del señor Geovel de Jesús Vallejo Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.699.327, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto en la forma en que se relata, pues de un lado es importante resaltar que ante mi representada no se ha presentado una reclamación formal, ya que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio para que ello suceda se requiere que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no obstante, para el caso de marras, ello no ha ocurrido pues de un lado no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y, adicionalmente, es importante precisar que si bien mi representada ha realizado algunos ofrecimientos a la parte actora, los mismos se dieron por mera liberalidad a fin de prever un litigio futuro, empero, tal y cómo lo indicó la parte actora, dichos ofrecimientos no fueron aceptados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respectode mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral. Lo anterior, por cuanto la misma pende de la declaratoria relacionada en la pretensión anterior, siendo ambas completamente improcedentes.

Con todo, teniendo en cuenta que en este numeral se enuncian varias pretensiones, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "LUCRO CESANTE".

Respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o fórmulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "DAÑO EMERGENTE":

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la

"consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO MORAL:

Me opongo de manera rotunda a lo solicitado en este acápite no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino porque además es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[3], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[4].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[5]

A. La CSJ el día 06-05-2016[6], ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[4] Ídem
[5] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG.Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[6] CSJ, SC-5885-2016.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[7], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[8]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "PERJUICIO ESTÉTICO": Me opongo al reconocimiento de está pretensión, teniendo en cuenta que además de no encontrarse demostrada la responsabilidad civil extracontractual, este tipo de perjuicios no han sido reconocidos por la jurisprudencia en la jurisdicción civil

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de costas, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "QUINTO". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de indexación, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

[7] CSJ, SC-4966-2019.
[8] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

En primera medida, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo dicho, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Por lo anterior, se concluye que en el caso de marras transcurrió un término superior a dos años desde que el accionante conoció del "hecho que da base a la acción" y, por tal motivo, debe declararse la prosperidad de la presente excepción denominada "prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro".

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBIDO A QUE NO SE HA PROBADO LA CULPA EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que en el presente escenario no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. Respecto de lo anterior, se destaca que en el plenario no se logra acreditar la "culpa" que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas VCP-680, la cual, tal y como más adelante se explicará, no es objeto de presunción, motivo por el cual, al no encontrarse acreditado tal elemento, deberán denegarse totalmente las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27/10/2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas "actividades peligrosas" y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."**[9]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

[9] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

> "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[10]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."[11]

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, descendiendo al caso de marras, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> - Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> - Evidencia física.
> - Determinación de ruta de los participantes.
> - Punto y lugar de impacto.
> - Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> - Análisis de velocidades (en lo posible).
> - Posible violación a las normas de tránsito.

[10] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[11] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

> **Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros**.
>
> (…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, **es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**.
>
> Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en

Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ruego se declare probada la presente excepción.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Señor Juez respetuosamente se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio es claro como al accionante le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no obstante, para el caso en concreto lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora, respecto de las cuales, es importante destacar que ni siquiera conocemos la fecha exacta del accidente o, si eventualmente el accionante está reclamando los perjuicios de un hecho de tránsito anterior al que aquí nos convoca, lo anterior, teniendo en cuenta que:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

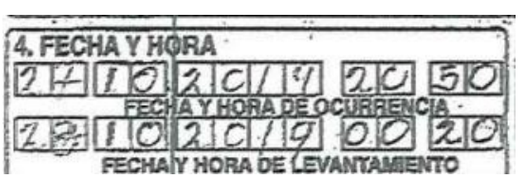

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

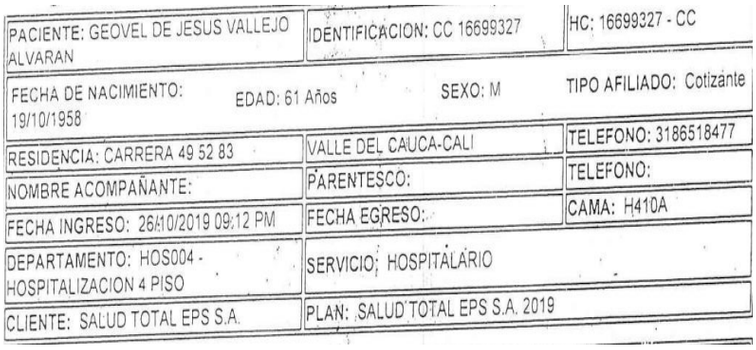

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958	EDAD: 61 Años SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

Así las cosas y de conformidad con la norma citada, es claro como **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tenga una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, no obstante, tal situación no se encuentra acreditada en el presente proceso, pues se desconoce la fecha exacta del accidente, el demandante en el presente proceso, no ha aportado elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía, motivo por el cual, se hace completamente improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de daño emergente es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, es importante resaltar que el daño emergente ha sido concebido la Corte Suprema de Justicia, así:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, es importante resaltar que está pretensión no podrá reconocerse, pues además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil, la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la

"consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

5. EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de lucro cesante es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, debe recordarse que para que este perjuicio pueda ser reconocido debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, indicó que:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o formulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

6. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[12], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[13].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[14]

A. La CSJ el día 06-05-2016[15] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[16], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

---

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[13] Ídem.
[14] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG.Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)
[15] CSJ, SC-5885-2016.
[16] CSJ, SC-4966-2019.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[17]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

7. LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente se interpone está excepción teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se tiene establecido que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para e restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…)"*[18]

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no

[17] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01.

encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

> **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia[19], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban.

[19] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[20] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27/10/2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los

[20] Ibídem.

demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

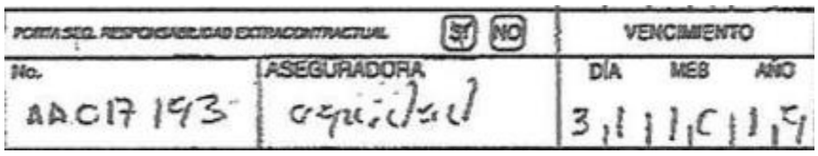

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**"

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida

jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*[211] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones.***

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que seencuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "*Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como*

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[22] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

CAPITULO II
I. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

FRENTE AL HECHO 1: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo

[22] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios

FRENTE AL HECHO 2: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debidoa que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a travésde los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

- Es cierto que el señor VALLEJO ALVARAN inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual con el cual busca la declaratoria de responsabilidad por la parte pasiva del mismo y el pago de los perjuicios presuntamente causados.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera por la conducción del vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparada con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 concertada con mi representada, la cual tuvo una vigencia desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el día 01 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, se precisa que la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 4: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que uno de los amparos consagrados en la Póliza No. 2000021847 son:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

- No es cierto que por el mero hecho de que para el día de la ocurrencia del accidente estuviese vigente la póliza No. 2000021847, signifique que existe en manos de mi prohijada obligación alguna en el pago de indemnizaciones solicitadas por la parte activa de la litis. Lo anterior, toda vez que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680.

  Además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, esto puesto que en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, por lo cual el término para presentar la acción era hasta el **23 de marzo de 2021** , sin embargo radica su primera acción

contra mi prohijada, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada.

En gracia a discusión si se tuviese la fecha para computar el término el día **02 de marzo de 2020**, día en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, de todas manera para el **18 de junio de 2022**,el término de prescripción ya se hubiese configurado, siendo crucial recalcar que el llamamiento en garantía presentado por la parte contra mi prohijada se radicó el día **25 de noviembre de 2022**, momento para el cual es evidente ya se había perfeccionado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro

En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto que a la compañía aseguradora le corresponde la obligación de cubrir los daños ocasionados, puesto que es claro y como se ha resaltado en el capítulo que antecede, que en este proceso se perfeccionó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Esto en razón a que, en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

Por lo demás, también se debe resaltar que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructurela Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, puesto que como ha sido reiterado varias veces en este texto la póliza no se puede afectar, ya que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, toda vez que es una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial al momento de admitir esta acción

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo puesto que este juzgado al momento de acceder a la acción de llamamiento en garantía, se obliga a resolver la relación jurídica entre las partes del proceso.

FRETNE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil

Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA CUANTÍA:

Me opongo a lo declarado en este encabezado, puesto que la póliza no puede afectarse pues como ya se ha explicado anteriormente, no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Asimismo, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que la víctima realizó la primera reclamación extrajudicial al asegurado el día **03 de diciembre de 2019**, por lo que el término de prescripción se perfeccionó **el 23 de marzo de 2021**, o a más tardar el **18 de junio de 2022**, si se tiene como hito temporal la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 02 de marzo de 2020; así, es claro que para el **25 de noviembre de 2022**, momento en que se radicó el llamamiento en garantía por parte del asegurado a mi prohijada, el término de prescripción ya había transcurrido. Lo anterior, en vista de lo contemplado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

Si bien, en capítulo anterior se trató la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro frente a la víctima, en esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente al asegurado, es decir, frente al señor señor John Edward Collazos. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen

especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

> *"Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.".*
>
> *(…)*
>
> *"Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron*

zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo." [23](subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

"Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del "riesgo asegurado" (siniestro). ***Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,*** *no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, ***al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción*** *que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor."[24]
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

[23] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.
[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

> *"(…)* ***La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador*** *[…]* ***Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior*** *(CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)."* [25] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de diciembre 2019, la cual se llevó a cabo el día 02 marzo 2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación al asegurado, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el término bienal de la mentada prescripción inició el día 03 de diciembre de 2019, de manera que terminó el 23 de marzo de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, sin que durante esa fecha, se hubiese ejercido alguna acción tendiente a interrumpir o suspender el término de prescripción. Incluso, en gracia discusión, si se llegara a tomar como fecha para computar el término prescriptivo el día 02 de marzo de 2020, en todo caso, la prescripción igualmente hubiese ocurrido, pues, la misma se habría configurado el 18 de junio de 2022. En este sentido, siendo claro que el llamamiento en garantía a Comañia Mundial de Seguros S.A., fue formulado hasta el día **25 de noviembre de 2022,** es decir, por fuera del término bienal, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como se observa:

[25] Ibidem

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Pasto , 25 de noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.491.927, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado el 03 de diciembre de 2019. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció a más tardar el 18 de junio de 2022 sin que a dicha fecha se hubiere efectuado la acción correspondiente.

En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

2. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro

suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

> **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en

cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia[26], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[27] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y Sublínea fuera

[26] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[27] Ibídem.

de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27 de octubre de 2019, pues su relación se limita y circunscribe alcontrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

5. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

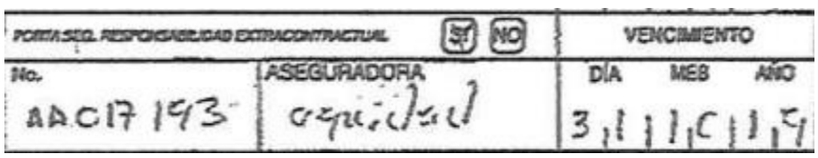

POLIZA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO		
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO
AA017193	equidad		3	11	15

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**"

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

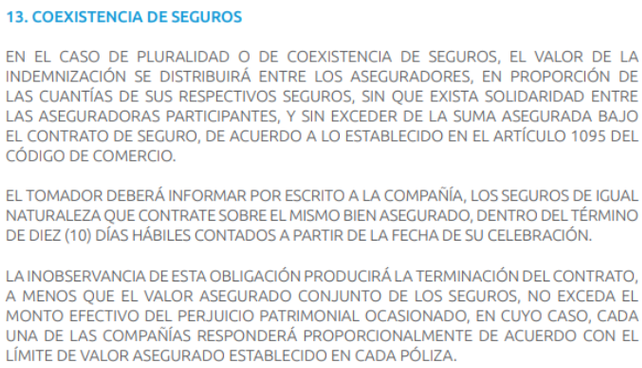

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*[281] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que*

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones.***

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que seencuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "*Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida*

la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[29] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

III. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los señores Ismael Fernando Nagles Londoño y JHON ANDERSON VALLEJO GERENA para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Novena del Círculo de Cali de Pasto.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónica en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

[29] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Escritura pública a través de la cual se me confiere poder general para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 (carátula y condiciones generales)
- Consulta en ADRES y en el RUAF del accionante

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de prestación de servicios, la cual fue emitida por el señor ISMAEL FERNANDO NAGLES LONDOÑO.
- Certificación de gastos, la cual fue emitida por el señor JHON ANDERSON VALLEJO GERENA.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **TESTIMONIAL**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora

externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

Dicha prueba pericial, se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo
.
De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

V. NOTIFICACIONES

La parte actora y los codemandados, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/11/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/03/2019	0:00 Horas	01/03/2020	366	0:00 Horas	02/10/2019	0:00 Horas	01/03/2020

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION	TRANSV 25 #23-16	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP680
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M475022
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		15/11/2022		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2019	0:00 Horas del	01/03/2020	366	0:00 Horas del	02/10/2019	0:00 Horas del	01/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16699327
NOMBRES	GEOVEL DE JESUS
APELLIDOS	VALLEJO ALVARAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/29/2022 18:47:53	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-11-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16699327	GEOVEL	DE JESUS	VALLEJO	ALVARAN	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-11-25

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	29/04/2009	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-11-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-08-16	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resoluciòn Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-11-25

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Términos y Condiciones de uso.
Ultima Actualización : martes, 29 de noviembre de 2022

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-10-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-11-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-12-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-01-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-02-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-03-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-07-01	Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/29/2022 9:37:42 PM

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 7600140030232022-00754

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Lun 28/11/2022 15:26

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>;cali@segurosmundial.com.co <cali@segurosmundial.com.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

La presente tiene como finalidad radicar de manera muy cordial y respetuosa, contestacion a la demanda y llamamiento en garantía, sobre el proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 7600140030232022-00754, a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atencion, quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ
ABOGADA

--

Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Cali , 23 de Noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO,** identificada con No 94.491.927 y, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de quien apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, referentes a las circunscritas del accidente de transito, y carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Sin embargo no existe evidencia que determine responsabilidad a mi prohijado.

2. Se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

3. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

4. Es parcialmente cierto , existe las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No 2000021847, expedida por la empresa Mundial Seguros, que se encontraba vigente para la fecha del siniestro, la cual solo se puede afectar , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso.

5. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, referentes al presunto estado de la víctima , carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema no es la prueba idónea para este tipo de proceso.

6. No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado, pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

7. Es cierto , que se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, que fue de conocimiento de la Fiscalía 42 Local de Cali, bajo radicado: 760016000199220190720 2.

8. No me consta. Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes al dictamen de Medicina legal . Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

9. No me consta. Son afirmaciones del apoderado de la parte actora. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho

10. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las circunstancias sobre la presunta actividad a que se dedicaba del señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

11. No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias personales del señor , GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN , sobre la presunta actividad laboral , que se contradicen con el punto anterior , en el cual se manifiesta que GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, era dueño del vehículo, y en este manifiesta que tenía que entregarle una suma de dinero al dueño, existiendo incongruencia en las afirmaciones de la parte actora, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

12. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

13. No es un hecho es un requisito de procedibilidad .

14. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado JHON EDWARD COLLAZOS VELASCO**,** me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a mi representado. continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

1. Me OPONGO A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, señor JHON EDWARD COLLAZOS VELASCO y MUNDIAL DE SEGUROS SA, Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria

alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora , Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos que se exponen en el presente escrito de contestación, por las lesiones ocasionadas al señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de octubre de 2019.

2. Me opongo a la indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales , Daños materiales y supuestos daños ocasionados con ocasión del accidente de transito, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

   DAÑO EMERGENTE Me opongo a la declaración del pago por perjuicios por daño emergente , toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho. Y tampoco existe evidencia que pruebe la existencia de los mismos

   LUCRO CESANTE (pasado , consolidado y futuro) Me opongo a la declaración del pago por perjuicios por lucro cesante, es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión

   DAÑO MORAL Me opongo totalmente a este reconocimiento, el accionante no acredita ni justifica de manera alguna, su solicitud, se limita a mencionarlos , sin que se evidencia que la misma sea pertinente o esté relacionada con el caso que hoy nos ocupa.

3. Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas a la parte demandante.

4. Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en agencias en derecho a la parte demandante.

5. Me opongo. Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión , ni la indexación de las mismas.

PERJUICIOS

1. DAÑO MATERIALES

1.1. LUCRO CESANTE

Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no se presenta prueba idónea de la actividad laboral que desempeñaba el señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, al momento del siniestro.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

1.2 DAÑO EMERGENTE :

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a mi representado y demás. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente, toda no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

1 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO INMATERIAL

2.1 **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES**

PERJUICIO ESTETICO:

Me opongo a la declaración del pago por PERJUICIO ESTETICO, daño emergente, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, y no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

PERJUICIO MORAL:
Me opongo a la declaración del pago por **daño moral** ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables. Entonces, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada. Y los valores solicitados claramente superan lo establecido por la jurisprudencia

Me opongo totalmente a este reconocimiento , el accionante no acredita ni justifica de manera alguna, su solicitud, se limita a mencionarlos , sin que se evidencia que la misma sea pertinente o esté relacionada con el caso que hoy nos ocupa.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y,

consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena a mi representado, por los daños causados con ocasión la GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, y. Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales

Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. HECHO DE LA VÍCTIMA GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN,** resultó en todo determinante en la causa de los hechos acecidos el el día 27 de octubre de 2019, siendo las 20 :50 , por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al mi cliente **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, conductor del vehículo de placa VCP680,, (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN,** guardando la distancia requerida , con prudencia en su actuar, debió estar atento a la conducta que desplegaba **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, conductor del vehículo de placa VCP680, conforme al escrito de para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN** , reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN** como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesantey del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamentebajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminandocada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

III.- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que

los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representado al pago de dicho concepto.

No puede solicitar la indemnizacion por lucro cesante, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no se presenta prueba idónea de la actividad o contrato laboral que desempeñaba el señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, al momento del siniestro.

Ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, y además no están demostrado los ingresos del señor **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN**, no se presenta prueba idónea de la actividad laboral que desempeñaba al momento del siniestro, que acredite esta solicitud.

Tampoco hay evidencia de que se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en sus pretensiones.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causo. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de mi representado.

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a mi representado y demás. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente, toda no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante**,** a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Articulo 2341 Codigo civil texto angular de la responsabildiad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circuntancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 codigo civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional codigo civil t609 2014, sin olvidar la regla

general articulo 2341del codigo Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho danoso, debe haberse producido, y el resposable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesion a las victimas, le correspode a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostar que el conductor del vehiculo afiliado es quien obstenta la culpa, que permita demostar que actuo con neglgencia o imprudencia el dia del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de transito, la ccion intenatada por tanto esta llamada a fracasar.

No se puede determinar ninguna conducta impropia de del conductor de vehículo tipo taxi , primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjucios causados por ese hecho , pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo

Pero por el contrario si se establece responsabilidad al señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo señor **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO** , ya que cuando la imprudencia del

conductor del vehículo tipo motocicleta, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO,** quien en condición de conductor de la motocicleta, no respeta la distancia se seguridad requerida, máxime cuando el conductor del vehiculo de servicio publico , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue la el conductor de la motocicleta fue quien puso en peligro su integridad física.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, no respeta la distancia , el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene no toma las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de transito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo

es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor **GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN,** desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo y por ende del propietario del mismo, que es mi representado, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del taxi y en consecuencia tampoco para el propietario del vehículo

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA:

1.- Mí representado en la dirección 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

2.- La suscrita en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Demandantes
La apoderada del demandante recibirá notificación en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 617, Edificio Banco de Bogotá- Plaza Caicedo de la ciudad de Cali, celular 312 566 28 18, correo electrónico: zulaydalila@yahoo.es Mi representado señor

GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN recibirá notificación en la carrera 49 No. 52-83 de Cali-Valle, teléfono: 312 387 72 12, correo electrónico: angelavallejomorales@gmail.com

Propietario vehículo VCP680
El señor **JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO**, propietario del vehículo, en la calle 12 B No. 43-86 del barrio Panamericano en la ciudad de Cali-Valle, teléfono celular: 315 259 22 77, correo electrónico: johncollavelas30@gmail.com

Conductor vehículo VCP680
MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, conductor del vehículo, en la calle 10 A No. 50 AS – 22 del barrio Primaveras de Bonanza en la ciudad de Jamundí –Valle., teléfono celular: 320 735 50 89, desconozco el correo electrónico y/o no tiene correo electrónico.

Aseguradora
SEGUROS MUNDIAL NIT. 860.037.013-6 Dirección de notificación: Calle 33 No. 6B-24 pisos 1,2, 3 Santa Fe de Bogotá, Tel: 3274712. Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Atentamente,

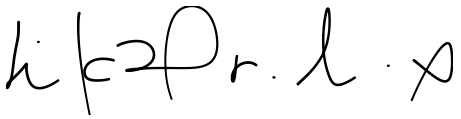

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27089952 de Pasto
T.P. N°131202 C.S.J.
Celular 3008597965 ajustacali.djuridico@gmail.com

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Pasto , 25 de noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.491.927**,** conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

II. HECHOS

1. El vehículo placas VCP680, de propiedad de la señora **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO** para el día 27 de octubre de 2019, siendo las 20 horas con 50 minutos, se vio involucrado en un accidente

de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali, a la altura de calle 25 con carrera 24 de la ciudad de Cali

2. En el hecho producto de las graves lesiones, **GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN**, quien por intermedio de apoderado presentar demanda de responsabilidad civil a fin de lograr la declaratoria de responsabilidad y la condena al pago de los perjuicios presuntamente causados.

3. El vehículo de placas VCP680, para la fecha de los hechos se encontraba amparado bajo la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ,** con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** bajo la póliza **responsabilidad civil Extracontractual No 2000021847,** ,cuya vigencia corresponde del día : 2 de octubre de 2019 a 01 de Marzo 2020.

4. **A.** La póliza No **2000021847** de **responsabilidad civil Extracontractual,** ampara los daños de bienes a terceros, lesiones y muerte a una persona, como se describen, así:

1.- Daños a bienes de terceros:	60	SMMLV
2.- Muerte o lesiones a una persona	60	SMMLV
3.- Muerte o lesiones a dos o más personas	120	SMMLV

De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas **VCP680,** para el día en que ocurre el accidente que nos ocupa, se encuentra cubierto con el amparo mencionado, y por tanto legitima a mi poderdante para elevar el presente llamamiento, a fin de que en caso de una remota condena se obligue a pagar a los demandados los valores objeto de las condenas o reembolse a mi prohijado las sumas a las cuales este sea condenado y se vea obligado a pagar a los demandantes. Lo anterior hasta el limite amparado en la respectiva póliza.

5. Al suscribirse contrato de seguros, con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos anunciados, le corresponde al

asegurador, cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a honrar el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso el asegurador para cubrir este riesgo

6. Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos de una condena y de la póliza que ampara al vehículo de placas VCP680

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, ya plenamente identificada, sea **CITADA** al proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No. **2022 -0754**. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena**,** el llamado en garantía, es decir compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 5o, 6o Y 7o de la presente.

IV. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.,

deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio.

Art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

V. PRUEBAS

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.

2. Se tendrá en cuenta el certificado expide **SEGUROS MUNDIAL S.A**., en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas **VCP680**Certificado Individual de amparo Poliza de responsabilidad civil extracontractual No **2000021847,** expedida por Aseguradora Seguros Mundial sa

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el artículo 65 del C. G del P, establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem y que esta norma en su numeral 7 manifiesta como uno de los requisitos "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", es importante aclarar, que para este tipo de demanda de vinculación de terceros no se hace necesario dicho juramento, toda vez que las pretensiones van dirigidas a establecer la relación jurídico contractual entre las partes y a que la llamada en

garantía sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado o el reembolso de las sumas que este tenga que cancelar a los demandantes a causa de la sentencia.

Lo único que podría jurar mi prohijada es que el valor del monto asegurado es hasta de 60 SMMLV, según se desprende de la póliza aportada o contratada, pero no frente a perjuicios de carácter material, toda vez que estos emanan de la parte actora en el proceso principal dentro del cual se invoca el presente llamamiento y es a ellos a quienes les corresponden jurar la estimación de dichos perjuicios, toda vez que su prosperidad o no depende de mí poderdante sino de las pruebas que alleguen y acrediten conforme a derecho dentro de dicha demanda.

VII. ANEXOS

1.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde se acredita la representación legal de la llamada en Garantía, COMPAÑÍA **SEGUROS MUNDIAL S.A**.

2.- Certificado Individual de amparo Poliza de responsabilidad civil extracontractual No **2000021847** expedida por **ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL SA .**

VIII. NOTIFICACIONES

1.- LA SUSCRITA, la recibiremos en ajustacali.djuridico@gmail.com, anakarolar@gmail.com, al teléfono 3008597965, Carrera 41 # 6- 08 Barrio los Cambulos. Cali Valle.

2.- MI REPRESENTADo, El señor **JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO**, propietario del vehículo, en la calle 12 B No. 43-86 del barrio Panamericano en la ciudad de Cali-Valle, teléfono celular: 315 259 22 77, correo electrónico: johncollavelas30@gmail.com

3.- EL LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, mundial@segurosmundial.com.co

4 La apoderada del demandante recibirá notificación en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 617, Edificio Banco de Bogotá- Plaza Caicedo de la ciudad de Cali, celular 312 566 28 18, correo electrónico: zulaydalila@yahoo.es

GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN recibirá notificación en la carrera 49 No. 52-83 de Cali-Valle, teléfono: 312 387 72 12, correo electrónico: angelavallejomorales@gmail.com

6.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

Del Señor Juez

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27089952 de Pasto
T.P. N°131202 C.S.J.
Celualr 3008597965
ajustacali.djuridico@gmail.com,

Señor (a):
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN Y OTROS**
DEMANDADO: **JHON EDWARD COLLAZOS VELASCO Y OTROS**
RADICACIÓN: **760014003023-2022-00754**

JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.494.927 Expedida en CALI, quien figuro como **DEMANDADO** dentro del presente proceso, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su *ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

John Edward Collazos V.

JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO
C.C. No. 94.494.927 Expedida en Cali.

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

NOTARIA 11 DE CALI
FOLIO PRESENTADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 116 2010

NOTARÍA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente enterado del Decreto 019 de 2012

República de Colombia
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaria Once del Circulo de Cali, compareció:

COLLAZOS VELASCO JOHN EDWARD

quien exhibió **C.C. 94494927**

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.Ingrese a www.notariaentinea.com para verificar este documento

Cali, 2022-10-31 11:16:45

Dirigido a
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cod. ethps

8146-4c15993d

El compareciente

Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
NOTARÍA ONCE DE CALI

EN BLANCO
NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ
NOTARÍA ONCE DE CALI

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI

seguros mundial®

tu compañía siempre

CERTIFICACION

Con la presente y a solicitud del interesado nos permitimos certificar las coberturas y límites de valor asegurado que tiene el vehículo de placa **VCP680** en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE SINDIUNION LTDA** Identificada con número de Nit. **800.084.136-5**

POLIZA : 2000021847
RAMO : RCE
VIGENCIA : OCTUBRE 02 DEL 2019 A MARZO 01 DEL 2020

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

POLIZA : 2000021848
RAMO : RCC
VIGENCIA : OCTUBRE 02 DEL 2019 A MARZO 01 DEL 2020

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
MUERTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

Esta constancia se firma en Santiago de Cali, al Un (01) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte y dos (2022).

FIRMA AUTORIZADA
SEGUROS MUNDIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.089.952**

RODRIGUEZ ENRIQUEZ

APELLIDOS

ANA CAROLA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1979**

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-NOV-1997 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00131889-F-0027089952-20081127 **0007**039042A 2 6820021483

229614

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

131203
Tarjeta No.

16/06/2004
Fecha de Expedicion

28/05/2004
Fecha de Grado

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ

27089952
Cedula

NARIÑO
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FESA S.A.

01/2004-27277

49685

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla:	SEGUROS MUNDIAL
Nit:	860037013 6
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	00033339
Fecha de matrícula:	13 de marzo de 1973
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	9 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cl 33 6 B 24
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	2855600
Teléfono comercial 2:	No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, lan Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 68001400300720 21-00483-00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de _ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00 de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales

---

o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 79271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-T

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de

---

actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual

---

todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a

favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen corno abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 19026 del 20 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2022, con el No. 00048343 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Facultado para firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad

---

en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta

---

profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

---

pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: $60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en e1 ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia

---

mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de transito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asita a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza , identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte

---

Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadania No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos ($80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos ($50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos ($60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos ($50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo,

---

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Represenié a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con

---

la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de

---

seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de	01115047 del 8 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio Tiyuca Plaza Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.: 03275305
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.: 03275332
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03275335
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA
Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.: 03277294
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.: 03277468
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A Salud Total
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 03277504
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	03337166
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM FONTANAR CHIA
Matrícula No.:	03380589
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Via Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM HAYUELOS
Matrícula No.:	03380594
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro Comercial Hayuelos
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN PLAZA
Matrícula No.:	03380616
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	03380668
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV DIVERPLAZA
Matrícula No.:	03380674
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Trv 99 No 70A 89 51 -11 Nivel1 Frente A Yoi -Centro Comercial Diverplaza
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.:	03393884
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.:	03393888
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM VENECIA BOGOTA
Matrícula No.:	03394199
Fecha de matrícula:	30 de junio de 2021
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV SANTA FE
Matrícula No.:	03550962
Fecha de matrícula:	5 de julio de 2022
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut Norte Cc Santa Fe Lc 2 012 2 P
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.960.197.310.840
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 11:37:36
Recibo No. AB22574698
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2257469835754

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONTESTACION DE DEMANDA RAD 76001400302320222-00754

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Lun 28/11/2022 15:31

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;cali@segurosmundial.com.co <cali@segurosmundial.com.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>

SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

La presente tiene como finalidad radicar de manera muy cordial y respetuosa, contestacion a la demanda sobre el proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 76001400302320222-00754, a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atencion, quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
ABOGADA

--

Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

Señor (a)
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso: VERBAL **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: *Geovel de Jesus Vallejo Alvaran*
Demandado: *Victor Miguel Ordonñez y otros*
Radicado: 7600140030232022-00754

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, **1.1151.950.840** de **Cali-Valle,** con la Tarjeta Profesional No. 350262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.639.068, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR,** la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR,** la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1. No me consta, se trata de manifestaciones de la Apoderada de la parte actora en relación con las circunstancias del accidente y la aparente responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCP680. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas
2. Es cierto, tal como se observa en el certificado de tradición del vehículo de

placas VCP680.

3. No me consta, se trata de manifestaciones de la Apoderada de la parte actora que no están debidamente probadas, ahora respecto al informe policial de accidente de transito, debe ser probado en forma legal , con la prueba idónea para acreditarlo.
4. Es parcialmente cierto, sin embargo debe probarse ya que mi representado no tiene conocimiento a profundidad de los detalles de dicha póliza.
5. No me consta, ya que mi representado no tuvo injerencia en el diagnostico que se dio al señor GEOVEL VALLEJO. Por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.
6. No me consta, ya que mi representado no tuvo injerencia en dichos procedimientos. Por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.
7. Es parcialmente cierto.
8. No me consta, Por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.
9. No me consta, Por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.
10. No me consta, por lo que es deber de la parte actora conforme lo establece el articulo 167 del código general del proceso, probar las afirmaciones indicadas.
11. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora en relación a los ingresos económicos de su representado, de los cuales mi representado no tiene conocimiento alguno. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.
12. No me consta, este hecho debe probarse conforme lo establece el articulo 167 de código general del proceso.
13. No me consta, este hecho debe probarse conforme lo establece el articulo 167 de código general del proceso.
14. No me consta, este hecho debe probarse conforme lo establece el articulo 167 de código general del proceso.

III. A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES,** contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1. Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de mi

mandante el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ.

2. Me opongo al pago de perjuicios materiales (lucro cesante pasado consolidado y futuro, daño emergente) asi como daños inmateriales (daño moral).
3. Me opongo a que se condene en costas procesales.
4. Me opongo al pago de agencias en derecho.
5. Me opongo a la condena de los demandados y al pago de sumas indexadas.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el Art. 206 del Código General del Proceso, respetuosamente presento OBJECIÓN frente a los perjuicios demandados por la parte actora, los cuales carecen de soporte. Debe ser claro para el despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi prohijado en el presente caso. Sin embargo, en el eventual escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a la parte pasivay consecuentemente a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que:

-RESPECTO AL LUCRO CESANTE: En relación a este perjuicio el mismo no tiene vocación de prosperidad, pues, En adición, no se obra en el plenario prueba de los ingresos obtenidos por el demandante para la fecha de los hechos pues no se aportó certificado de ingresos, certificación laboral u otro documento o prueba que dé cuenta del ingreso económicopercibido por el accionante, lo que deja sin soporte la base con la que se realizó la estimación del perjuicio. Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden

- RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: Este perjuicio está abocado al fracaso en atención a que no obra en el plenario prueba de la cuantía del pretendido daño, por lo que resulta improcedente cualquier reconocimiento económico en atención a que el accionante noha probado, siquiera de manera sumaria, documento o prueba alguna que acredite el valor de la presunta pérdida, limitándose a definir arbitrariamente el monto que pretende se le reconozca como perjuicio y que, a todas luces, supera el eventual valor real del perjuicio, pues lo reclamado por concepto de supuestos gastos de el, su familia y su apoderada. Es menester resaltar que la indemnización de perjuicios no es un escenario para que la parte obtenga un lucro.

V.EXEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA
EXEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

-INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE

En el presente caso, y como ha sido acreditado, no concurren los presupuestos indispensables para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que: (i) el hecho generador del daño no es posible atribuirlo a los demandados, y (ii) por lo mismo, tampoco existe nexo causal entre la conducta desplegada por estos últimos, y el daño que pretende ser indemnizado, por no existir prueba que respalde o corrobore el simple dicho del autor sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se desarrolló el evento. Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado. Así tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "(…) En las reclamaciones de índole extracontractual … son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (…) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder (…)"4 . Bajo ese presupuesto fáctico y jurídico, para la declaratoria de dicha responsabilidad debían concurrir los elementos anunciados. Sin embargo, como pasa a explicarse, no existe ninguna prueba que indique que en efecto los hechos objeto de litigio son fáctica y jurídicamente atribuibles a los demandados, pues la demanda se fundamente únicamente en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento que resulta insuficiente para atribuir la mentada responsabilidad. En efecto, debe destacarse que las hipótesis de tales Informes, sobre la cual la parte demandante fundamenta su acción, corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho. Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo **VCP680**, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados. En otras palabras, a pesar de la hipótesis contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba

suficiente para imputar la parte pasiva la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de litigio, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida, y en este caso, surge palmario que no ha nacido la supuesta responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria de la parte pasiva, comoquiera que dentro del plenario no se encuentra acreditado de manera fehaciente que concurren los elementos que estructuran la responsabilidad civil. Corolario de lo expuesto, no existe prueba alguna de relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño que pretende ser indemnizado, de modo que no es posible declarar la pretendida responsabilidad civil.

EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

Como primera medida, no puede perder de vista el despacho que el accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 2019 se produjo en desarrollo de actividades peligrosas desarrolladas tanto por el vehículo VCP680, como por la motocicleta NOM24E, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico, no puede operar de manera exclusiva en cabeza del primero de los referidos. Muy por el contrario, la actividad del juez debe estar encaminada a evaluar la incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia manifestó: "(…) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso (…)"5 (Resaltado propio). Consecuencia de lo anterior, no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que, en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño, frente a su deber jurídico de evitarlo. Así lo ha indicado la jurisprudencia: "(…) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (…)"6 Consecuencia de lo expuesto, radicaba en cabeza de la parte actora la carga procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no

ocurrió, las mismas deberán despacharse en el sentido de librar de responsabilidad a la parte pasiva.

VI. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

VIII. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:
• INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

IX. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia

XI. NOTIFICACIONES

1.- Mí representado en la dirección aportada.
2.- La suscrita en la carrera 7 #7N-16 barrio Belalcazar email: Alejandra,munoz@holdingvml.com
3.- Los demandantes en la dirección aportada.
De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.
Atentamente.

Señor (a):
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN**
DEMANDADO: **VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001400302320222-00754**

VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.639.068 Expedida en Cali-Valle, quien figuro como **DEMANDADO** dentro del presente proceso. Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su *ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

NOTARÍA 11 DE CALI
DOCUMENTO CON
ESPACIOS EN BLANCO

Atentamente,

VICTOR M. O

VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO
C.C. No. 14.639.068 Expedida en Cali-Valle.

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C NO. 27.089.952 DE PASTO
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J
Correo:

NOTARIA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente
Decreto 019 de 2012

NOTARIA 11 DE CALI
DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO

República de Colombia

NOTARÍA ONCE DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaria Once del Circulo de Cali, compareció:
ORDOÑEZ GUERRERO VICTOR MIGUEL
quien exhibió C.C. 14639068

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Cali, 2022-11-03 10:15:18

Cod. svgtn

8145-68e9d079

El compareciente

JUAN CARLOS GOMEZ JIMENEZ
NOTARIO 11 (E) DEL CIRCULO DE CALI

JUAN CARLOS GOMEZ JIMENEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA ONCE DE CALI

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

Alejandra Muñoz.

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.151.950.840**

MUÑOZ HOYOS

APELLIDOS

ALEJANDRA NATHALY

NOMBRES

alejandra nathaly muñoz

FIRMA

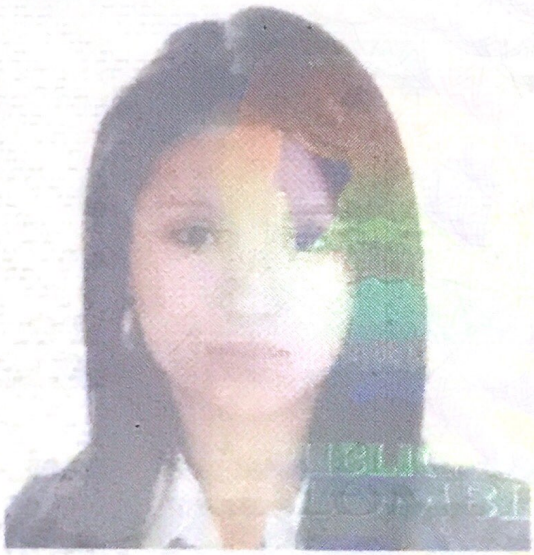

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1993**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-2011 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3100100-00350088-F-1151950840-20111213 **00286**60888A 1 37412443

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ALEJANDRA NATHALY

APELLIDOS:
MUÑOZ HOYOS

Alejandra Muñoz

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Remolina B.

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
28/08/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1151950840

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/10/2020

TARJETA N°
350262

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA || DTE. GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN || RAD. 2022-00754 || CEQP

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 30/11/2022 14:53

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>;ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>;alejandramunoz@holdingvml.com <alejandramunoz@holdingvml.com>;Ana Karola Rodriguez <anakarolar@gmail.com>

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; a través del documento anexo a este correo electrónico, presento contestación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada.

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADO: ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS.
RADICADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se encuentra acreditado en el plenario; de manera comedida me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN en contra de JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VÍCTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y de mi representada, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comedidamente solicito que se profiera sentencia anticipada respecto de mi representada, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, dos años desde el conocimiento que da base a la acción y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, es preciso memorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza:

> "(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **<u>Cuando se encuentre probada</u>** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **<u>la carencia de legitimación en la causa</u>**.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (…)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (…)

15. Los demás que se consagren en la ley."

Así las cosas, le ruego a este honorable Despacho que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a mi representada, por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro

I. <u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1. A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 2. De conformidad con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, es cierto que el vehículo de placas VCP-680 es de propiedad del señor JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO.

FRENTE AL HECHO 3. De conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, es cierto que del referido accidente se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000515586, el cual fue suscrito por el agente de tránsito Luis Murillo, no obstante, en relación a la hipótesis planteada, debe advertirse que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas e infundadas, máxime cuando ésta no constituye un juicio de responsabilidad, tal y cómo a continuación se explicará:

En primer lugar, debo advertir que lo que se consigna en el IPAT corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, **<u>cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos</u>**. Así es advertido en el

capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

> “En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> -- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> -- Evidencia física.
> -- Determinación de ruta de los participantes.
> -- Punto y lugar de impacto.
> -- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> -- Análisis de velocidades (en lo posible).
> -- Posible violación a las normas de tránsito.
>
> Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**
>
> (…)
>
> **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, **ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.**

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

FRENTE AL HECHO 4. En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

- Es cierto que el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que el presente litigio no versa sobre una responsabilidad de tal índole, ya que el señor VALLEJO ALVARAN, según los hechos de la demanda, no era pasajero del precitado vehículo.

- Es cierto el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, la cual tuvo una vigencia desde el día 02/10/2019 hasta el día 01/03/2020, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

No obstante, se destaca que de conformidad con la historia clínica del precitado señor, la atención médica inició el día 26/10/2022, esto es, un día antes del referido accidente de tránsito. Motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios reclamados en esta demanda corresponden al hecho de tránsito sobre el que versa está acción o si corresponde a uno anterior, tal y como a continuación se evidencia:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

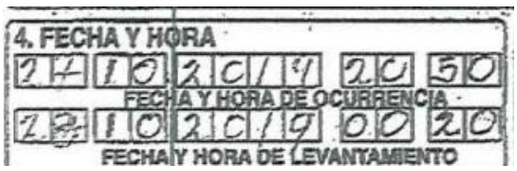

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

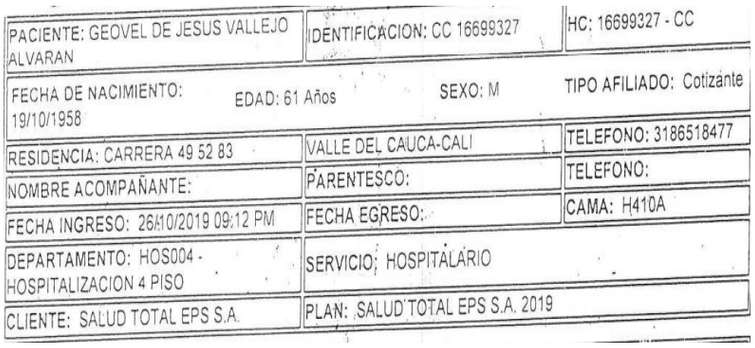

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, por cuanto no fue vinculada al supuesto proceso penal. No obstante, se resalta que una vez consultada la radicación respectiva en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que no existe registro alguno, tal y como a continuación se evidencia:

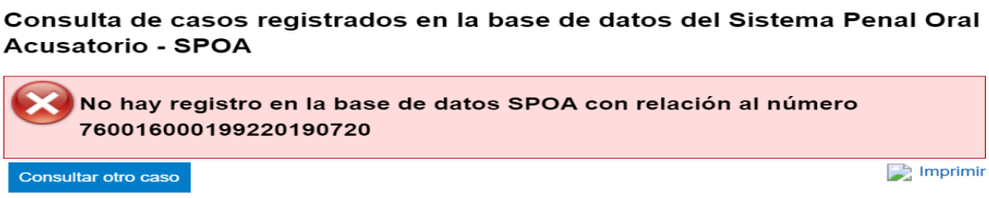

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales[1] y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona[2].

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.
2 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

Con todo, se resalta que lo relatado en este numeral se torna confuso, pues el demandante indica que dichas secuelas afectaron el órgano de la prensión, cuando realmente lo que se describe no corresponde a tal situación.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida.

Con todo, se resalta que en el plenario no se encuentra debidamente acreditado que el señor VALLEJO ALVARAN se hubiere desempeñado como conductor de taxi durante el término reseñado, así como tampoco se encuentra acreditado que éste no se hubiera podido reincorporar a sus labores. No obstante, se destaca que en ADRESS él precitado señor registra como cotizante en el régimen contributivo en salud desde el 29/04/2009, motivo por el cual, se puede entender que actualmente sí se encuentra vinculado laboralmente:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto que el señor VALLEJO ALVARÁN no hubiera podido realizar sus aportes a la EPS SALUD TOTAL, pues inclusive a la fecha se encuentra activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo, tal y como a continuación se evidencia:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 18:47:53 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

De otro lado, respecto a la situación económica del precitado señor, debo advertir que de conformidad con lo registrado en el RUAF, este cuenta con una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida desde el 22/03/2018, de lo que se concluye que no es cierto que él señor VALLEJO ALVARAN no contara con alguna fuente de ingresos, tal y como a continuación se evidencia:

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

Finalmente, respecto a la supuesta abstención en cotizaciones a pensión debo decir que a mi representada nada le consta, pues se trata de aspectos completamente ajenos a su conocimiento y control, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 13: De conformidad con la constancia No. 059-2020, es cierto que la apoderada de la parte demandante solicitó que se llevara a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial, respecto de la cual se destaca que la misma fue solicitada el día 15/07/2019 y en la que luego de varias reprogramaciones se llevó a cabo el día 02/03/2022, tal y como a continuación se evidencia:

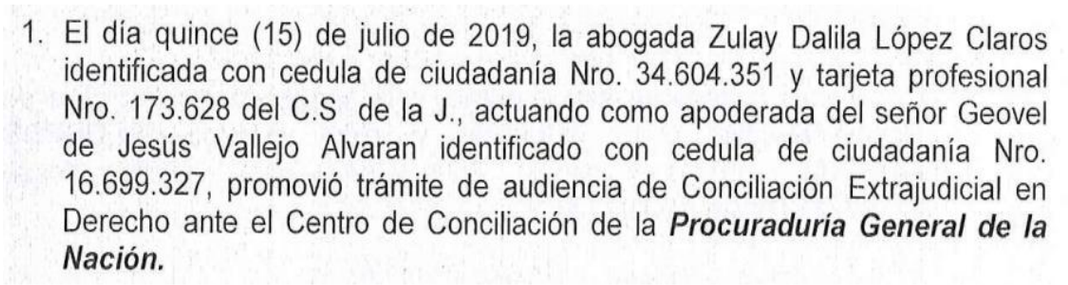

1. El día quince (15) de julio de 2019, la abogada Zulay Dalila López Claros identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.604.351 y tarjeta profesional Nro. 173.628 del C.S de la J., actuando como apoderada del señor Geovel de Jesús Vallejo Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.699.327, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto en la forma en que se relata, pues de un lado es importante resaltar que ante mi representada no se ha presentado una reclamación formal, ya que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio para que ello suceda se requiere que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no obstante, para el caso de marras, ello no ha ocurrido pues de un lado no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y, adicionalmente, es importante precisar que si bien mi representada ha realizado algunos ofrecimientos a la parte actora, los mismos se dieron por mera liberalidad a fin de prever un litigio futuro, empero, tal y cómo lo indicó la parte actora, dichos ofrecimientos no fueron aceptados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral. Lo anterior, por cuanto la misma pende de la declaratoria relacionada en la pretensión anterior, siendo ambas completamente improcedentes.

Con todo, teniendo en cuenta que en este numeral se enuncian varias pretensiones, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "LUCRO CESANTE".

Respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o fórmulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "DAÑO EMERGENTE":

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la "consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO MORAL:

Me opongo de manera rotunda a lo solicitado en este acápite no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino porque además es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[3], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[4].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[4] Ídem

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[5]

A. La CSJ el día 06-05-2016[6] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[7], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[8]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "PERJUICIO ESTÉTICO": Me opongo al reconocimiento de está pretensión, teniendo en cuenta que además de no encontrarse demostrada la responsabilidad civil extracontractual, este tipo de perjuicios no han sido reconocidos por la jurisprudencia en la jurisdicción civil

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de costas, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

---

[5] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[6] CSJ, SC-5885-2016
[7] CSJ, SC-4966-2019.
[8] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

FRENTE A LA PRETENSIÓN "QUINTO". Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de indexación, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

En primera medida, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> **Estos términos no pueden ser modificados por las partes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo dicho, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Por lo anterior, se concluye que en el caso de marras transcurrió un término superior a dos años desde que el accionante conoció del “hecho que da base a la acción” y, por tal motivo, debe declararse la prosperidad de la presente excepción denominada “prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBIDO A QUE NO SE HA PROBADO LA CULPA EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que en el presente escenario no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. Respecto de lo anterior, se destaca que en el plenario no se logra acreditar la “culpa” que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas VCP-680, la cual, tal y como más adelante se explicará, no es objeto de presunción, motivo por el cual, al no encontrarse acreditado tal elemento, deberán denegarse totalmente las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27/10/2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas “actividades peligrosas” y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente

sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"[9]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[10]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."[11]

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, descendiendo al caso de marras, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos,

[9] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[10] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[11] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, **es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**" (negrita fuera del texto original).

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ruego se declare probada la presente excepción.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Señor Juez respetuosamente se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio es claro como al accionante le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no obstante, para el caso en concreto lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora, respecto de las cuales, es importante destacar que ni siquiera conocemos la fecha exacta del accidente o, si eventualmente el accionante está reclamando los perjuicios de un hecho de tránsito anterior al que aquí nos convoca, lo anterior, teniendo en cuenta que:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

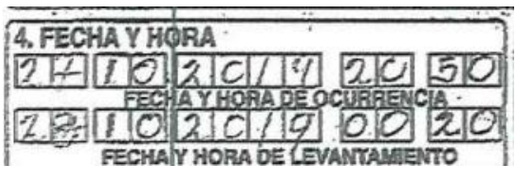
4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

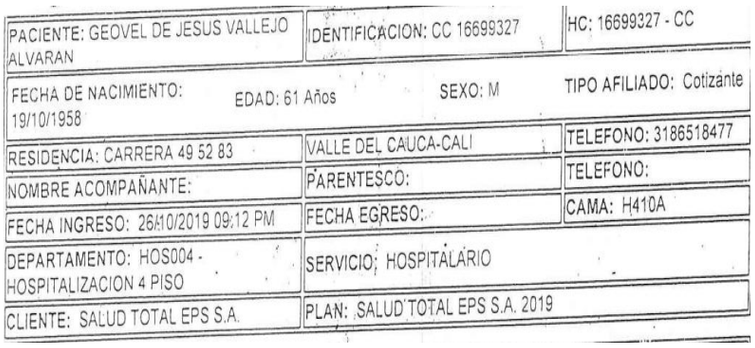

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958	EDAD: 61 Años SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

Así las cosas y de conformidad con la norma citada, es claro como **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tenga una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, no obstante, tal situación no se encuentra acreditada en el presente proceso, pues se desconoce la fecha exacta del accidente, el demandante en el presente proceso, no ha aportado elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía, motivo por el cual, se hace completamente improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de daño emergente es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, es importante resaltar que el daño emergente ha sido concebido la Corte Suprema de Justicia, así:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, es importante resaltar que está pretensión no podrá reconocerse, pues además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil, la parte accionante no

aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la "consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

5. EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de lucro cesante es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, debe recordarse que para que este perjuicio pueda ser reconocido debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, indicó que:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> "*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)*" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o formulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

6. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"*

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[12], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[13].

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[14]

---

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

[13] Ídem

[14] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

A. La CSJ el día 06-05-2016[15] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[16], reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[17]:

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

7. LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente se interpone está excepción teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se tiene establecido que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el*

[15] CSJ, SC-5885-2016
[16] CSJ, SC-4966-2019.
[17] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…)"[18]

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

> **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia[19], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[20] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27/10/2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

---

[19] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[20] Ibídem.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

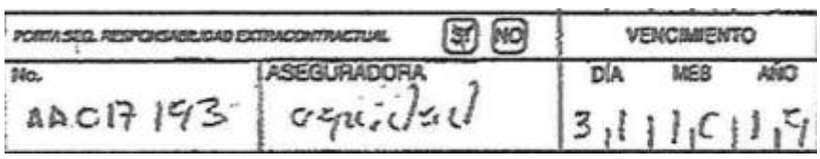

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: “En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**”

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus*

> *significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[21] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones.***

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "*Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar*

una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[22] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

III. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los señores Ismael Fernando Nagles Londoño y JHON ANDERSON VALLEJO GERENA para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Novena del Círculo de Cali de Pasto.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónica en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

[22] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Escritura pública a través de la cual se me confiere poder general para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual ya obra en el plenario.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 (carátula y condiciones generales)
- Consulta en ADRES y en el RUAF del accionante

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de prestación de servicios, la cual fue emitida por el señor ISMAEL FERNANDO NAGLES LONDOÑO.
- Certificación de gastos, la cual fue emitida por el señor JHON ANDERSON VALLEJO GERENA.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite tal solicitud a través de esta prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en la que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **TESTIMONIAL**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

Dicha prueba pericial, se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo
.
De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

V. NOTIFICACIONES

La parte actora y los codemandados, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

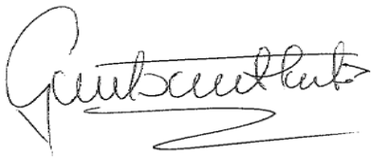

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/11/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/03/2019	0:00 Horas	01/03/2020	366	0:00 Horas	02/10/2019	0:00 Horas	01/03/2020

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION	TRANSV 25 #23-16	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP680
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M475022
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		15/11/2022		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2019	0:00 Horas del	01/03/2020	366	0:00 Horas del	02/10/2019	0:00 Horas del	01/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16699327
NOMBRES	GEOVEL DE JESUS
APELLIDOS	VALLEJO ALVARAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/29/2022 18:47:53	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-11-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16699327	GEOVEL	DE JESUS	VALLEJO	ALVARAN	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-11-25

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	29/04/2009	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-11-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-08-16	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resoluciòn Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-11-25

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Términos y Condiciones de uso.
Ultima Actualización : martes, 29 de noviembre de 2022

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-10-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-11-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-12-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-01-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-02-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-03-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-07-01	Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/29/2022 9:37:42 PM

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5

Rad 2022-00754 /// CONTESTACIÓN DEMANDA

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Jue 18/05/2023 15:00

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>

4 archivos adjuntos (12 MB)

Rad 2022-00754 - ESCRITO CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANEXO 1 PODER GENERAL.pdf; ANEXO 2 POLIZA Y CLAUSULADO.pdf; ANEXO 3 PRUEBAS.pdf;

SGC 9361
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Referencia:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
Demandante:	**GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN**
Demandado:	**JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO - VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO - LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
Radicado:	**2022-00754**
Vinculada:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 respecto de la priorización de la virtualidad en la rama judicial, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN DEMANDA** con sus respectivos **ANEXOS** los cuales se adjuntan de la siguiente forma:

En archivo adjunto remito:

- Archivo 1: Contestación demanda (15 folios)
- Archivo 2: Anexo 1 Poder general (151 folios)
- Archivo 3: Anexo 2 Póliza y clausulado (24 folios)
- Archivo 4: Pruebas (7 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ahora bien, dando alcance a lo normado, todos los documentos relacionados anteriormente, se han remitido en copia a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado las partes procesales y las cuales reposan en el expediente así:

- Apoderado de los demandantes: zulaydalila@yahoo.es

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar es por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali
☎(57-2) 660 80 47 Ext. 3801 ✆ Celular y WhatsApp 310-832 40 97
| Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.
✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop
| Cali – Colombia

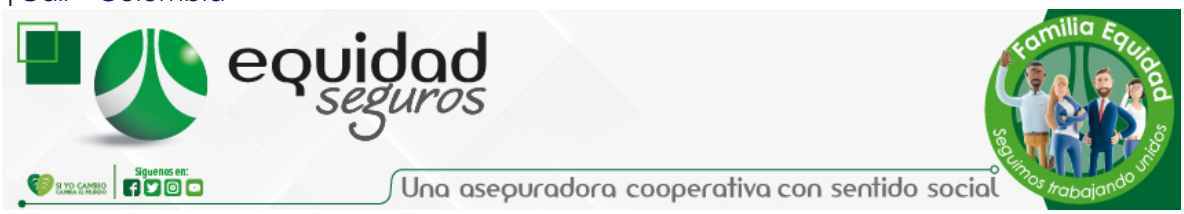

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

Santiago de Cali, mayo de 2023 **SGC 9361**

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Referencia:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
Demandante:	**GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN**
Demandado:	**JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO - VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO - LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
Radicado:	**2022-00754**
Vinculada:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 102, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C del 30 de enero del año 2023, el cual aporto en este escrito, procedo a ***contestar la demanda*** del proceso de la referencia formulado por **GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN** en los siguientes términos:

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en

la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

CONSIDERACIONES INICIALES

De acuerdo al estudio pormenorizado de los hechos de la demanda y de la documentación que se anexa en este escrito, encontramos que el vehículo de placas VCP-680 tuvo contrato de seguros vigente con mi representada hasta el día 02/10/2019 mediante PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, por tal motivo al momento del siniestro, esto es 27/10/2019, el vehículo en mención no contaba con un aseguramiento como erróneamente lo comunica el apoderado de la demandada LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pues este se hace sin aportar, por lo menos, información veraz, solamente lo consignado por el agente que atendió el siniestro.

En atención a esto y revisado la página del RUNT, encontramos que para el momento del siniestro el vehículo en cuestión se encontraba amparado con póliza básica de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sin que exista algún tipo de coaseguro por póliza obligatoria o voluntaria tal como se observa:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000295906	16/02/2023	01/03/2023	01/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000295905	16/02/2023	01/03/2023	01/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000211276	25/02/2022	01/03/2022	01/03/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000211274	25/02/2022	01/03/2022	01/03/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000126098	11/03/2021	11/03/2021	01/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000126097	11/03/2021	11/03/2021	01/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000063217	25/02/2020	01/03/2020	01/03/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000063218	25/02/2020	01/03/2020	01/03/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000021847	02/10/2019	02/10/2019	01/03/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000021848	02/10/2019	02/10/2019	01/03/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

En conclusión, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podrá ser obligada a cancelar valores por condenas dentro de una eventual sentencia en contra de los aquí demandados ya que para el momento del siniestro no existía vinculo contractual vigente.

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HECHOS:

AL HECHO 1: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar la ocurrencia del siniestro en razón a que son circunstancias ajenas a nuestro conocimiento por no haber sido testigos de este.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 2: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** de manera directa quien era el propietario del vehículo de placa VCP-680 para el momento del siniestro, dicha información deberá reposar en el correspondiente certificado que debió aportar el demandante.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 3: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** la hipótesis y las manifestaciones descritas por el funcionario de tránsito que atendió el siniestro.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 4: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** la aseguradora la cual se encontraba la póliza vigente para el momento del siniestro pues este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada, dicha información deberá reposar en las pruebas que llegue aportar por las partes procesales.

Es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 5: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** las lesiones, procedimientos, intervenciones, diagnósticos, secuelas que dice haber padecido el demandante en razón al siniestro descrito en la demanda.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 6: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** las lesiones, procedimientos, intervenciones, diagnósticos, secuelas que dice haber padecido el demandante en razón al siniestro descrito en la demanda.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 7: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** el proceso que se adelanta ante la jurisdicción penal o investigación adelantada por la fiscalía general de la Nación.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 8: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** el informe pericial elaborado por medicina legal.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

AL HECHO 9: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** el informe pericial elaborado por medicina legal.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 10: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** las circunstancias de tipo laboral del demandante, dicha información deberá ser aprobada por quien lo alega.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 11: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** las circunstancias de tipo laboral y de ingresos del demandante, dicha información deberá ser aprobada por quien lo alega.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 12: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** las circunstancias de tipo laboral y respecto a su afiliación a seguridad social del demandante, dicha información deberá ser aprobada por quien lo alega.

Ahora bien, se reitera, es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

AL HECHO 13: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** la aseguradora la cual se encontraba la póliza vigente para el momento del siniestro pues este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada, dicha información deberá reposar en las pruebas que llegue aportar por las partes procesales.

Es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placa VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

AL HECHO 14: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ***NO LE CONSTA*** la aseguradora la cual se encontraba la póliza vigente para el momento del siniestro pues este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada, dicha información deberá reposar en las pruebas que llegue aportar por las partes procesales.

Es de suma importancia informar a las partes procesales y al despacho que para el momento del siniestro, es decir 27/10/2019, el vehículo de placas VCP-680, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATES, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2009, conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y de propiedad del señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 no contaba con una póliza vigente con mi representada, es decir, no estaba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que el ultimo contrato de seguros celebrado con dicha parte fue la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, la cual claramente no tenía vigencia ni cobertura para el día de los hechos que se demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá proceder con la desvinculación inmediata de mi representada por las razones antes expuestas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que presentare, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de vinculo contractual con los demandados VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.068 y el señor JHON COLLAZOS VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.927 referente al vehículo de placa VCP-680 en referencia al siniestro acaecido el 27/10/2019.

Cabe resaltar que la naturaleza y el circulo normal de los negocios de mi representada está limitada al contrato de seguros que este ofrece y suscribe con los asegurados y su obligación se encuentra supeditada a los siniestros que lleguen a ocurrir dentro de la vigencia convenida y que se expresa en la caratula de la póliza, por tal motivo y de acuerdo a la documentación que se anexa en este escrito, para el momento del siniestro el vehículo de placa VCP-680 no contaba

con ningún tipo de póliza vigente con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo cualquier declaración o condena solicitada por el demandante, no estará llamada a ser resuelta de forma favorable en razón a lo explicado.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Se propone este medio exceptivo de defensa en el sentido que con base en lo expresado anteriormente y sustentado con la documentación que se aporta con este escrito, se puede concluir que no existe un vinculo contractual, o de cualquier índole, entre los demandados VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ AGUIRRE y el señor JHON COLLAZOS VELASCO con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en razón o por causa de una póliza que ampare el vehículo de placa VCP-680 para el día del siniestro, es decir, para el momento del hecho que se demanda, el rodante no contaba con una póliza amparada por mi representada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es bien sabido jurisprudencialmente que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Es preciso ondear en dicho aspecto como un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Siendo así, y recapitulando, el vehículo de placas VCP-680 contaba con una PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las generales dispuestas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 el cual fue suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. donde se encontraba como tomador la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" y asegurado el señor COLLAZOS VELASCO JOHN EDWARD, por tal motivo y por sustracción de materia, para el momento del siniestro, esto es 27/10/2019, la póliza antes referida no tenia vigencia y posterior a este dicho

rodante no contaba con otra póliza básica, obligatoria, coaseguro susceptible de ser vinculada a esta demanda.

Por lo mencionado, siendo inexistente prueba que vincule mi representada con los demandados en razón a un contrato de seguros vigente para el momento del siniestro, tampoco puede imponerse a ellos alguna obligación indemnizatoria.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS PARA ATENDER EL SINIESTRO: Tal y como se ha manifestado, se encuentra probado dentro del proceso que el día 27/10/2019 se presento un siniestro entre el vehículo de placa VCP-680 y el velocípedo de placa POM-24E donde resulto con lesiones en su humanidad el señor GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN, dicho rodante de servicio público estuvo amparado con una PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el 02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las generales dispuestas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, siendo así, para el momento del siniestro 27/10/2019, la póliza antes referida no tenía vigencia y posterior a este dicho rodante no contaba con otra póliza básica, obligatoria, coaseguro que puedan llegar a ser susceptible de ser vinculada a esta demanda, tal como se puede observar:

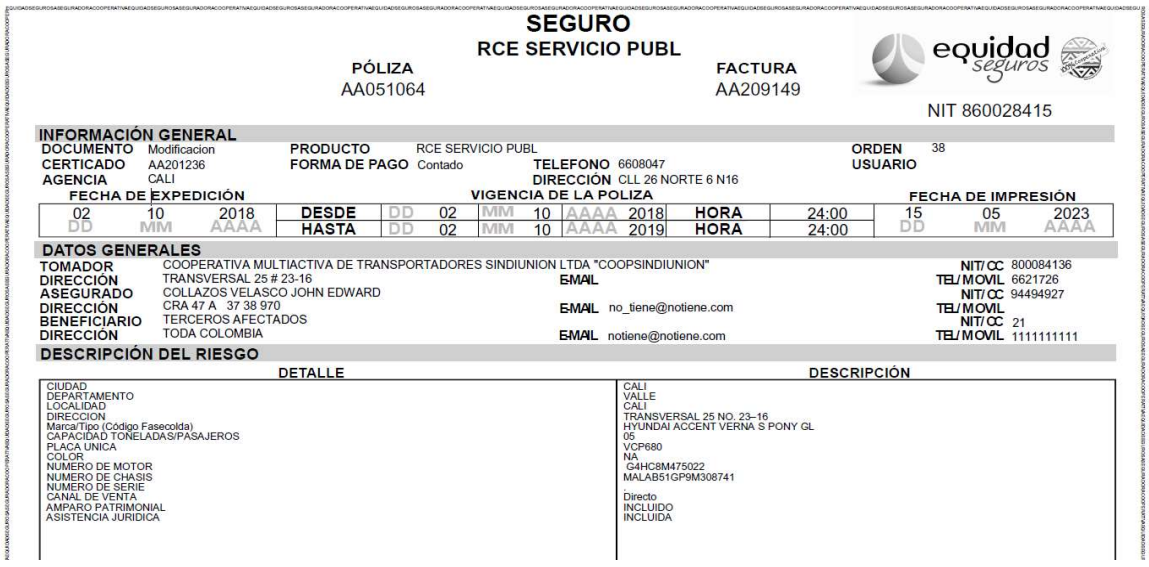

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA051064 **FACTURA** AA209149

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL			**ORDEN**	38
CERTICADO	AA201236	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	6608047	**USUARIO**	
AGENCIA	CALI			**DIRECCIÓN**	CLL 26 NORTE 6 N16		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
02	10	2018	**DESDE**	DD	02	MM	10	AAAA	2018	**HORA**	24:00	15	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	02	MM	10	AAAA	2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION"			**NIT/ CC**	800084136
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 25 # 23-16	**E-MAIL**		**TEL/ MOVIL**	6621726
ASEGURADO	COLLAZOS VELASCO JOHN EDWARD			**NIT/ CC**	94494927
DIRECCIÓN	CRA 47 A 37 38 970	**E-MAIL**	no_tiene@notiene.com	**TEL/ MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/ CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/ MOVIL**	1111111111

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CALI
DIRECCION	TRANSVERSAL 25 NO. 23–16
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	HYUNDAI ACCENT VERNA S PONY GL
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	05
PLACA UNICA	VCP680
COLOR	NA
NUMERO DE MOTOR	G4HC8M475022
NUMERO DE CHASIS	MALAB51GP9M308741
NUMERO DE SERIE	
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Siendo así, es claro para esta parte vinculada, que para el día del siniestro no existía contrato de seguros vigente que amparaba el vehículo de placas VCP-680 y en consecuencia mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no estaría llamada a seguir vinculada a este proceso así como tampoco podría ser condenada dentro de una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.

2. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Copia de la Escritura Pública No. 102, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C del 30 de enero del año 2023 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente para el presente mes, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al presente mes, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.

- Copia electrónica de la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO BÁSICO N° AA051064, con vigencia desde el 02/10/2018 - 00:00 horas hasta el

02/10/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA201236, Orden 38, expedida por la agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VCP-680.

- Certificado emitido por la página RUNT con información referente a los seguros adquiridos y vigentes por parte del rodante de placa VCP-680.

- Certificado elaborado y firmado por el gerente de la oficina CALI de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. donde consta la inexistencia de seguros para la fecha del siniestro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

19365328-6

Avenida Calle 100 # 10-45 6111185 2101982

RESPONSABLE DE IMPUESTO A LAS VENTAS

FACTURA DE VENTA FEE-11003 EXPEDIDA EN 30/Ene/2023 4:04 pm

ESCRITURA No 102 LEGALIZADA 30/Ene/2023 RADICADO 202300075

NATURALEZA DEL ACTO: PODER POR ESCRITURA PUBLICA

PODER POR ESCRITURA PUBLICA	**$ 350,785**
Derechos Notariales [Resolución 00755 de 26/01/2022]	$ 66,200
2 Hojas De La Matriz	$ 8,200
36 Hojas Copia Escritura (1 copias) (0 simples)	$ 147,600
66 Fotocopias	$ 14,256
1 Firma Digital	$ 7,600
1 Transito Cibernetico	$ 7,600
36 Folio De Firma Digital	$ 27,360
1 Diligencias	$ 2,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 7,950
Recaudos Superintendencia	$ 7,950
Impuesto A Las Ventas	$ 53,467
Total Gastos de la Factura	$ 281,414
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 69,369
Valor Total de la Factura	**$ 350,785**

Trescientos cincuenta mil setecientos ochenta y cinco pesos

FORMAS DE PAGO

N.I.T. 860028415-5 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGAN, Poderdante

Credito No 191 $ 350,785 - sin abonos - sld:$ 350,785

Firma del Cliente

Gerald Nicolas Camacho Ramirez

Resolución 18764037002721 de 29/09/2022 desde FEE 9196 hasta FEE 00000

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGNO! Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL IMPRESA EL DIA 30/Enero/2023

NOTARIA DECIMA
CREDITO
Autorizado por:
Cliente: LO RESUMIDO
SEGUROS
Cuenta de

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

CIENTO DOS (102) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE ENERO ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---------- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------- PESOS

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ---------- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: ----------

DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -----

---------- Nit. 860.028.415-5

Representada por: ----------

JAVIER RAMÍREZ GARZÓN ---------- C.C. 79.373.996

A: JUAN DAVID URIBE RESTREPO ---------- C.C. 1.130.668.110

---------- T.P. 204.176 del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª.) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: JAVIER RAMÍREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.373.996, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PO013381684
PC074559637
20-09-22 PO013381684
28-12-22 PC074559637
VNMFTU245R
CBID8YOA5S
THOMAS GREG & SONS

COOPERATIVO, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, organismo legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento, y declaró: ----------

---

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, al señor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.130.668.110**, y Tarjeta Profesional Nro. **204176 del C.S. de la J.**, para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

---

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**: ----------

---

---

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. ----------

---

b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. ----------

---

c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano

---

d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. ----------

f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. ----------

g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

TERCERO: Que el señor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.130.668.110,** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA(N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
PO013381685
PC074559636
NLQPMR8Y26 20-09-22 PO013381685
BSFCPXDKME 28-12-22 PC074559636
THOMAS GREG & SONS

documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

SE ADVIERTE, igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria NO asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0755 de fecha 26 de Enero de 2.022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro--------- -------- $ 66.200

Recaudo Fondo Notariado --- $ 7.950 --- Recaudo Superintendencia ----- $ 7.950

IVA ---------- $ 35.785

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO013381684, PO013381685, PO013381686----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE C
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA. RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

PC074559635
28-12-22 PC074559635
CKZGL7R4YM
THOMAS GREG & SONS
Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el numero

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE C
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARI O(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Catano y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

PC074559634
28-12-22 PC074559634
2KZELMOBAF
THOMAS GREG & SONS

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098000 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marín Ayala
NOTARIO(E)
NOVENTA Y DECIMA DE BOGOTÁ

referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de:
Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A. representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de

PC074559633
28-12-22 PC074559633
WOUC90VKPR
THOMAS GREG & SONS

abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NO.
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

PC074559632

28-12-22 PC074559632
QNVXKYJFBI
THOMAS GREG & SONS

Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual 41001-31-03-002-2019-00021-00, de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD

Liliam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzóla Aguirre y Julián David Saldaña contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de

PC074559631
8E1UQJ6RFI 28-12-22 PC074559631
THOMAS GREG & SONS

Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Liliyan Enalice Marín
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020-00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición..

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1

PC074559630
28-12-22 PC074559630
X9WPFIVZOS
THOMAS GREG & SONS

Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1FB6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de: Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Emilce Marin Arc
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

76001-31-03-013-2020-00041-
00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP LIBRAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-
00 de Dora Elena Chamorro Mafla y
Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-
00 de María Idaly
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-
00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-
21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

PC074559629
28-12-22 PC074559629
WSFOBPXGTD
THOMAS GREG & SONS

responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Alvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca),

inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS; SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-00 de Jose Segundo Rodriguez Martinez CC. 19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559628
28-12-22 PC074559628
WO2MIZAPD9
THOMAS GREG & SONS

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-
00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ, SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-
00 de Robin
Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-
00 de Fabio Andres Navarro Cujia
C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosélectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00104-00 del Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GOMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantia No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martinez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-00 de Gustavo Olaya Vargas C.C. 94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
BXQL19EDNC
28-12-22 PC074559627
PC074559627

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-
15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-
3 y EQUIDAD
SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-
0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zuñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Anyelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083; Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS, OC., NIT. 860.028.415-
5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23-182-31-89-001-2022-00030-00 de Dairo Doval Espinosa C.C. 1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-00 de Jesus Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-5 y Heriberto Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ
PC074559626
28-12-22 PC074559626
AJVD6WM041
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. (5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados especificamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

PC074559625
DXI183ZNPU 28-12-22 PC074559625
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 19179986

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Naranjo

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591

PC074559624
28-12-22 PC074559624
9T4K5F8MMX
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 79158859 T.P. No. 142082-

PODERES

0003223 Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559623
28-12-22 PC074559623
N84IYDZO9L
THOMAS GREG & SONS

portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

PC074559622
67JFZ2WITK 28-12-22 PC074559622
THOMAS GREG & SONS

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (á) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

con la contraparte y absolver, a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo,

PC074559621
P1013UB9J6 28-12-22 PC074559621
THOMAS GREG & CIN3

hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Orgánismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

PC074559620
28-12-22 PC074559620
KSA3652ZNMX
THOMAS GREG & SONS

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos, en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho, para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559619
28-12-22 PC074559619
MDB14YGFWT
THOMAS GREG & SONS

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá.

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1FB6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559618
28-12-22 PC074559618
A5RXNHLOOP
THOMAS GREG & SONS

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y, únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos, en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

PC074559617
28-12-22 PC074559617
YLRVTN7GKD
THOMAS GREG & SONS

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650CIF86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-

con amplias facultades

como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ
PC074559616
28-12-22 PC074559616
HGE7WN8K21
THOMAS GREG & SONS

de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a: www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con

tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC074559615

28-12-22 PC074559615

XD1VMOQGA

THOMAS GREG & SONS

autoridades administrativas del orden nacional, departamental y

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650CIF86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559614
28-12-22 PC074559614
0PRGM8225X
THOMAS GREG & SONS

calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodriguez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales,

fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-
D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ
PC074559613
ZBW07UYHC5 28-12-22 PC074559613
THOMAS GREG & SONS

contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de éste certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar, a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales - y entidades

Liliam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-
5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-
1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:
Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

PC074559612
28-12-22 PC074559612
648W9JS3G7
THOMAS GREG & SONS

encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en todas clases de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

Luyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general, queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

PC074559611
28-12-22 PC074559611
XTJFRBQLM1
THOMAS GREG & SONS.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ellyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
DOCE DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma

PC074559610
28-12-22 PC074559610
AMH5691E7
THOMAS GREG & SONS

GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5,
con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos - Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS,

renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tales persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio con el No. del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identificada con el Nit.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la

PC074559609
28-12-22 PC074559609
CDGZ79VWX3
THOMAS GREG & SONS

Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Gonzalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC074559608

TJ9H6EX17U 28-12-22 PC074559608
THOMAS GREG & SONS

orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos especificamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1302 del 1 de Julio de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022, con el No.00032237 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Laura Viviana Rincón

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.456.537, y tarjeta profesional No.334.152 del C.S de la J, para que en su carácter de abogada coordinadora de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con la equidad seguros generales organismo operativo, representa a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar las siguientes actos en nombre y representación de la equidad seguros generales organismo cooperativo: a. representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano b. representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y contestar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan El (la) apoderado(a) General aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absorber a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice oral que haga la parte que pidió la prueba. F. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. G. en general, queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo origen. Tercero, que Laura Viviana Rincón Bermúdez qué ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maira Alejandra Pallares Rodriguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

Liliam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

PC074559607

2Q0KP4I17 28-12-22 PC074559607
THOMAS GREG & SONS.

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o

municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Lilyam Thince Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995	NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995	NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de	01259165 del 1 de diciembre de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
PC074559606
28-12-22 PC074559606
J31L6EW574
THOMAS GREG & SONS.

octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre	00015230 del 3 de diciembre de

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $.7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABA S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 602 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 29 de Julio de 2022 con el No. 00198688 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001400302720220032600 de Yuliana Andrea Lodoño Arango, Jose Tomas Gonzalez e Isabella Gonzalez Londoño contra Angel Arles Vaquiro, Wilfran Fonnegra Romero, SEGUROS LA EQUIDAD y COOMOEPAL LTDA NIT. 890303081-7.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC074559605
28-12-22 PC074559605
05KNLRUZ6I
THOMAS GREG & SONS

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria $ 431.398.807.120
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

PC074559604

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ZLHECM3RJB 28-12-22 PC074559604 THOMAS GREG & SONS

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9848968874005992

Generado el 30 de enero de 2023 a las 14:57:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NIT: 830008686-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado; regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, estas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2.

CERTIFICADO VÁLIDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARI O(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

PC074559603

98MBLMAH6 28-12-22 PC074559603
THOMAS GREG & CONG.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargas y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Álvaro Martin Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9848968874005992

Generado el 30 de enero de 2023 a las 14:57:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032408-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 335 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

CERTIFICADO GENERADO EN LA SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC074559602
28-12-22 PC074559602
CT97SYQ38D
THOMAS GREG & SONS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9848968874005992

Generado el 30 de enero de 2023 a las 14:57:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL OTORGANTE:

JAVIER RAMÍREZ GARZÓN
C.C. / C.E / PA. No.
ACTIVIDAD ECONOMICA:
DOMICILIO:
TELEFONO:
EMAIL:
ESTADO CIVIL:
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__/ NO___
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad identificada con **NIT. 860.028.415-5**----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015) ----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 601 de fecha veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). ----------

LA NOTARIA DECIMA (10) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

PO013381686

VA9IG7DXCB 20-09-22 PO013381686

THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 102 de fecha 30 ENERO DE 2023** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en ***(37) TREINTA Y SIETE hojas útiles***, debidamente rubricadas. Válida con destino al: **INTERESADO"**

Bogotá D.C 2 de febrero de 2023

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARI O(E)
NOTARIA DÉCIMA

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

C-BELEN0-23

PC074559601
Z2XMGI08SQ 28-12-22 PC074559601
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-
00 de Jose Ferney Herrera y otro contra
Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098000 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00
de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-
2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-
00346 de: Neder
Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-
00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres
contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-
00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-
00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa
en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-
00 de: Angie Carolina Montenegro
Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-
0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo
CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-
00 de: José Balmore Zuluaga García y otra,
contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-
00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-
60 de: Jose Luis
Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-
19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el
13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-
00 de: Eder Luís Petro Rojas contra:
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-
00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y
Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-
00 de:
Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-
00 de: Ivan Joseph Rios
Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-
00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983,SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-
00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503,
Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-
1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber
Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-
00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-
00 de Dora Elena Chamorro Mafla y
Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-
00 de María Idaly
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-
00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC.
1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-
21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-
00 de Guillermo Morales Ramirez CC.
13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-
00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose
Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-
00 de Leonardo Daniel
Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-
00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC.
9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-
00 de Robin
Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-
00 de Fabio Andres Navarro Cujia
C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00
de Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5
y otros.

Mediante Oficio No. 0181-
22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-
00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C.
30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-
5, Jaime
Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-
00 de Nilsa Victoria Ayala C.C.
38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-
00 de Gustavo Olaya Vargas C.C.
94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-
9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-
15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-
3 y EQUIDAD
SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-
0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016,
quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zuñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-
5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23-182-31-89-001-2022-00030-
00 de Dairo Doval Espinosa C.C.
1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-
0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS
S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-
00 de Jesus
Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-
5 y Heriberto
Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-
1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3219 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Yopal (Casanare), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 850014003001-2022-00822-
00 de Flor Elba Orduz Hurtado, C.C.
46.361.663 Verne Septim Rivera Bello C.C. 74.751.477, contra Ignacio Sepúlveda Quintero C.C. 79.265.334, María Elsa Cala De Cabrera C.C. 46.352.846, COOTRALLANERO LTDA NIT. 800.073.264-
2 y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 051 del 24 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 30 de Enero de 2023 con el No. 00202854 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda

en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-2023-

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00002-
00 de Juan de Dios Ayala González C.C. 78.735.172, Contra: Lidis Naudith Ayala González C.C. 35.143.047, Roger Antonio Ayala González C.C. 1.073.821.707, Francisco José Ayala González C.C. 15.727.055 y Vilma Luz Ayala González C.C. 50.919.190

Mediante Oficio No. 168 del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 15 de Febrero de 2023 con el No. 00203279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00025-
00 de Gustavo Quintero Velásquez C.C. 12.502.766, José Gregorio Quintero Velásquez C.C. 12.503.088 y Duván José Quintero Tete C.C. 1.193.420.795, contra EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano	C.C. No. 98145605

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Solarte	
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 79158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-
2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-
7, con amplias facultades
como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a)de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional No. 144.372-
D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los
siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-
1, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-
5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-
1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:
Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arregló, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-
3, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-
1, para que
pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5,
con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-
7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 102 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023, con el No. 00032321 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional Nro. 204176 del S.C de la J. para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sean llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este organismo cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero que el señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.668.110, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1235 del 12 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2023, con el No. 00032362 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Diana Pedrozo Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.907.192, y portadora de la tarjeta profesional número 240.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial para que en su carácter de apoderada judicial y Abogada únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en la litera anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 0103 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo del 2023 con el No. 00032367 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 y Tarjeta Profesional Nro. 285163 del C.S de la J, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos em el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en lo que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales ene le territorio colombiano, d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medicación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e, Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. f. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga parte que pidió la prueba, iniciar,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g, En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento publico.

Por Escritura Pública No. 307 del 06 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032371 del libro VIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.929.505-
0 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 306 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032372 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al Representante Legal de la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con el Nit: 901.310.396 - 1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2023, con el No. 00032385 del libro XIII la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante Legal de la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1
con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b) Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de la inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a este Organismo Cooperativo en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

las audiencias extrajudiciales que se celebre en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Él (la) apoderada general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionas el interrogatorio que la autoridad o el que haga la parte que pido la prueba f. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo cooperativo g. En general, queda facultado (a) para interponer cualquier de los recursos consagrados en las leyes con las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos, nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden Tercero que la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-
1. Queda
ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otros (S) profesionales del derecho para que lleven (n) a cabo o cualquier de los propósitos referidos en este poder General. En todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y Representación legal de la sociedad GALEGAL S.A.S., reservándose las facultades para revocar el nombre de tal(es) personales(s) o delegación de la procuración

Por Escritura Pública No. 0308 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00032387 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante legal de la sociedad DE LAVALLE ASESORIAS Y ASISTENCIAS JURIDICAS S.A.S identificada con el NIT: 900.627.823-
1 en calidad de apoderado
judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-
00 de PROMOTORA CLINICA ZONA
FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 615.975.225.309
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de abril de 2023. \n \n Señor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:09:19
Recibo No. AB23065664
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306566489CCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8587029084664352

Generado el 08 de mayo de 2023 a las 07:02:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martin Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587029084664352

Generado el 08 de mayo de 2023 a las 07:02:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587029084664352

Generado el 08 de mayo de 2023 a las 07:02:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 1198791

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1130668110**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	204176	16/06/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3235745**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1130668110** y la tarjeta de abogado (a) **No. 204176**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

319675

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

204176
Tarjeta No.

16/06/2011
Fecha de Expedicion

21/05/2011
Fecha de Grado

JUAN DAVID
URIBE RESTREPO

1130668110
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

P.JAVERIANA CALI
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Juan David Uribe Restrepo

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.130.668.110
NUMERO

URIBE RESTREPO
APELLIDOS

JUAN DAVID
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1986

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-NOV-2004 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-3100100-66133234-M-1130668110-20050905 02897 05248A 02 199184274

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA051064

FACTURA AA209149

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	38
CERTICADO	AA201236	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	6608047	**USUARIO**	
AGENCIA	CALI			**DIRECCIÓN**	CLL 26 NORTE 6 N16		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
02	10	2018	**DESDE**	DD 02	MM 10	AAAA 2018	**HORA**	24:00	15	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 02	MM 10	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION"			**NIT/CC**	800084136
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 25 # 23-16	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	6621726
ASEGURADO	COLLAZOS VELASCO JOHN EDWARD			**NIT/CC**	94494927
DIRECCIÓN	CRA 47 A 37 38 970	**E-MAIL**	no_tiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	1111111111

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CALI
DIRECCION	TRANSVERSAL 25 NO. 23–16
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	HYUNDAI ACCENT VERNA S PONY GL
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	05
PLACA UNICA	VCP680
COLOR	NA
NUMERO DE MOTOR	G4HC8M475022
NUMERO DE CHASIS	MALAB51GP9M308741
NUMERO DE SERIE	.
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%			$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	2.00	smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%			$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%			$.00
Protección Patrimonial		.00%			$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%			$.00
Lesiones		.00%			$.00
Homicidio		.00%			$.00
RUNT		.00%			$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$152,602,604.00	$108,844.00		$20,205.00	$129,049.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000019331090	LOPEZ GUTIERREZ OSCAR ADOLFO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA051064

FACTURA
AA209149

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA201236
CERTIFICADO 38
DOCUMENTO Modificacion
TEL: 6608047
AGENCIA CALI
DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
02	10	2018	**DESDE**	DD 02	MM 10	AAAA 2018	**HORA**	24:00	15	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 02	MM 10	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION"
NIT/CC 800084136
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 25 # 23-16
E-MAIL
TEL/MOVIL 6621726

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE INCLUYE EL VEHICULO INSCRITO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
LA CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS EQUIDAD Seguros Generales O.C. y/o SEGUROS EQUIDAD Vida O.C. son marcas de SEGUROS

equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

VCP680

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10007231982

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

HYUNDAI

LÍNEA:

ATOS PRIME GL

MODELO:

2009

COLOR:

AMARILLO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G4HC8M475022

NÚMERO DE CHASIS:

MALAB51GP9M308741

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

999

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

06/09/2008

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000295906	16/02/2023	01/03/2023	01/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000295905	16/02/2023	01/03/2023	01/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000211276	25/02/2022	01/03/2022	01/03/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000211274	25/02/2022	01/03/2022	01/03/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000126098	11/03/2021	11/03/2021	01/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000126097	11/03/2021	11/03/2021	01/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000063217	25/02/2020	01/03/2020	01/03/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000063218	25/02/2020	01/03/2020	01/03/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000021847	02/10/2019	02/10/2019	01/03/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000021848	02/10/2019	02/10/2019	01/03/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, O.C

CERTIFICA

Que el vehículo de placas VCP-680 a nombre del señor COLLAZOS VELASCO JOHN EDWARD identificado con la cedula de ciudadanía No 94.494.927 tuvo contratadas las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual AA051064 y Responsabilidad Civil Contractual AA051065 su última vigencia fue octubre 02 de 2018 a octubre 02 de 2019, después de esa fecha no figuran pólizas expedidas.

Para constancia se firma en Cali a los diez y seis (16) días del mes de mayo de 2023.

Cordialmente,

Manuel Humberto Caceres Ordoñez
Gerente Regional Distrito 3

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 76001-40-03-023-2022-00754-00

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Jue 13/07/2023 14:58

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>;cali@segurosmundial.com.co <cali@segurosmundial.com.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

LLAMADO EN GTIA.COOPSINDIUNION.pdf; PODER COOPSINDIUNION.pdf; Contesta la Demanda SINDIUNION LTDA.pdf; POL-2000021847-RCE (3) (2).pdf; CAMARA COMERCIO MUNDIAL JUNIO 01 2023 (2).pdf; C Y C JUN 23 (1).pdf; CONSULTA ADRES .jpg;

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy cordial y respetuosa contestación a la demanda y llamamiento en garantía, del proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 76001-40-03-023-2022-00754-00, a su vez adjunto envío los anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
ABOGADA

--

Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

Ajustacali.djuridico@gmail.com
Carrera 41 #6-08 Barrio, Cambulos- Cali

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 76001-40-03-023-2022-00754-00
DEMANDANTE. GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN
LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO, AUTO N°1836 del 1 de junio de 2023: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA

CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.069.563 y con tarjeta profesional N°283046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **VICTOR HUGO JURADO DONNEYS**, identificado con la cc. 6.288.910 Representante Legal de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA con Nit. 800.084.136-5 como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- A mi representado no le consta este hecho, Que se pruebe!

2- A mi representado no le consta este hecho, que se pruebe.

3-A mi representado no le consta este hecho, que se pruebe.

4- Es cierto que existía esta póliza con la compañía de seguros Mundial, pero esta errado en cuanto a la fecha de vigencia, la cual aclaro: que es del 01/03/2019 a 01/03/2020 por lo cual el accidente en mención se encuentra amparado por dicha póliza.

5- A mi representado no le consta, que se pruebe.

6-A mi representado no le consta, que se pruebe.

7- A mi representado no le consta, que se pruebe.

8-No es cierto, con el traslado de la demanda y sus anexos:
- Se evidencia solo un dictamen médico legal de fecha 15 de enero de 2020 donde tres de las secuelas mencionadas, quedaron "**por definir**" no concluyo su tratamiento o asistencia a

medicina legal, **por lo tanto, No fueron** "de carácter permanente" como lo señala el demandante, obsérvese la prueba de la página 77 y 78 de los anexos de la demanda.
-Se evidencia en los antecedentes del mismo dictamen de medicina legal que el Sr. Geovel de Jesús Vallejo-Demandante, tuvo una fractura antigua, de radio derecho, jugando futbol a los 14 años, Además,
-Se observa que en el hecho 1 de esta Dda., se señala la fecha de accidente el día 27 de octubre de 2019 y en el relato de los hechos del dictamen de medicina legal indica que el accidente fue el día 26 de octubre de 2019.

9- No es cierto, con el traslado de la demanda y sus anexos:
- Se evidencia solo un dictamen médico legal de fecha 15 de enero de 2020 donde tres de las secuelas mencionadas, quedaron "**por definir**" no concluyo su tratamiento o asistencia a medicina legal, **por lo tanto, No fueron** "de carácter permanente" como lo señala el demandante, obsérvese la prueba de la página 77 y 78 de los anexos de la demanda.
-Se evidencia en los antecedentes del mismo dictamen de medicina legal que el Sr. Geovel de Jesús Vallejo-Demandante, tuvo una fractura antigua, de radio derecho, jugando futbol a los 14 años, Además,
-Se observa que en el hecho 1 de esta Dda., se señala la fecha de accidente el día 27 de octubre de 2019 y en el relato de los hechos del dictamen de medicina legal indica que el accidente fue el día 26 de octubre de 2019.

10-A mi representado no le consta, que se pruebe.

11-No me consta, que se pruebe.

12- No es cierto, al consultar en la plataforma *ADRES*. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SE EVIDNECIA QUE EL SR. GEOVEL DE JESUS VALLEJO, SE ENCUENTRA **ACTIVO** COMO **COTIZANTE en SALUD TOTAL, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, desde el 29/04/2009** hasta la fecha de esta consulta.

13- No me consta, que se pruebe.

14- No me consta, que se pruebe.

II.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Ajustacali.djuridico@gmail.com
Carrera 41 #6-08 Barrio, Cambulos- Cali

III EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

1-Me opongo a que se declaren responsables Extracontractualmente a los señores JHON EDWAR COLLAZOS y MUNDIAL DE SEGUROS, y demás demandados, así como al vinculado como litisconsorcio necesario pasivo, por no haberse probado la responsabilidad del accidente.

2-Me opongo rotundamente a esta pretensión del pago de daños materiales (lucro cesante pasado, consolidado, y futuro, daño emergente) así como daños inmateriales (daño moral) por no existir prueba alguna que demostrara los aquí enunciados, demás por no existir responsabilidad de mi representado.

3- Me opongo, a que se condene en costas, gastos de proceso por no haberse probado cada uno de los hechos y pretensiones de esta demanda.

4- Me opongo, a que se condene en agencias en derecho, por no haberse probado cada uno de los hechos y pretensiones de esta demanda.

5- Me opongo por no haberse probado cada una de las pretensiones y hechos de esta demanda.

FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS
DAÑO MATERIAL:
A-Lucro cesante, Me opongo rotundamente toda vez que no se allega con el traslado de la demanda prueba válida de este perjuicio. Tan solo se allega una certificación del Sr. ISMAEL FERNANDO NAGLES quien se identifica como propietario de un vehículo taxi el cual conducía el sr. Demandante, pero el Sr ISMAEL no probo con certificado de tradición la propiedad del vehículo que relaciona allí, y tampoco el contrato laboral con el Sr demandante. Me opongo a esta pretensión.

B- Daño emergente: Me opongo rotundamente, toda vez que no se allega con el traslado de la demanda, prueba alguna de cada uno de los gastos que relaciona en este numeral, **no existen facturas de compra, de pagado de:**
A.

"*Quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de traslados y elementos necesarios para su tratamiento:*

● *De su esposa y su hija al sitio del accidente y a la clínica durante los 4 días que estuvo hospitalizado, así como para el regreso a su casa.*

● *Gastos de alimentación en la clínica nuestra para la esposa y la hija.*
● *Transporte a Medicina Legal para la realización de los dos dictámenes medico legistas, ida y regreso.*
● *Para la realización de las VEINTITRES (23) sesiones de terapias físicas llevadas a cabo en PROMOVER, ubicada en la calle 5 A #40-60 del barrio Tequendama de Cali,*
● *Para asistir a los controles médicos especializados.*
● *Para el procedimiento quirúrgico en la clínica CRISTO REY y la segunda en la CLÍNICA NUESTRA donde estuvo hospitalizado tres (3) días, así como transporte y alimentación de su esposa.*
● *Para las citas con el especialista en Ortopedia y Traumatología, Cirugía de Mano, en la clínica FARALLONES sexto (6) piso.*
● *Alquiler de muletas.*
● *Alquiler de silla de ruedas*
● *Idas y regresos para atender citaciones de la Fiscalía Local 42.*
● *Transporte para atender dos (2) citaciones realizadas por la Procuraduría General de la nación para asuntos Civiles, para llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar, citaciones que se hicieron en dos oportunidades, toda vez que se suspendió la primera diligencia a petición de la apoderada de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para solicitar a la compañía propuesta indemnizatoria.*"

Me opongo rotundamente a esta pretensión por no existir prueba de los anteriores mencionados en la demanda.

B. Me opongo rotundamente a esta pretensión, porque no existe prueba como facturas debidamente formuladas de acuerdo al artículo 617 del estatuto tributario.

..."*Un millón de pesos ($1.000.000) por concepto de gastos en que incurrió mí representado en la consecución de documentos:*
● *Fotocopia de la historia clínica del señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN, y escáner de la misma.*
● *Resultados de exámenes de imagenología (radiografías, escenografías).*
● *Fotocopias de los dictámenes medico legales y escáner de los mismos.*
● *Fotocopias dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cuaca, y escáner del mismo.*
● *Autenticación poder para la solicitud de conciliación prejudicial.*
● *Autenticación poder para la demanda.*
● *Autenticación poder para la denuncia penal y proceso penal.*
● *Autenticación poder para la reclamación ante la compañía aseguradora.*
● *Para la expedición del certificado de tradición del vehículo taxi de servicio público en TRES (3) oportunidades en diferentes momentos:*

1. *Para la solicitud de Conciliación Prejudicial, 2. Para la reclamación ante la compañía aseguradora, 3. Para la demanda de Responsabilidad Civil, 4. Para la denuncia e investigación ante la fiscalía local 42 de Cali y proceso penal, toda vez, que tiene que ser vigente.*

● *Certificado de tradición de la casa del propietario del Taxi de servicio público para aportarlo en la solicitud de conciliación prejudicial, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, para el proceso ante la Fiscalía y el juzgado penal, toda vez, que tiene que ser vigente.*

● *Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para aportarlo en la solicitud de conciliación prejudicial, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, proceso ante la Fiscalía y el juzgado penal, toda vez, que tiene que ser vigente.*

● *Reclamaciones indemnizatorias compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS), entre otros.*"

"*TOTAL, DAÑO EMERGENTE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOSMCTE. ($1.500.000)*"

A TODO LO ANTERIOR ME OPONGO POR NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE HABER INCURRIDO EN ESTOS GASTOS.

FRENTE A DAÑO INMATERIAL

Perjuicio estético:

Me opongo rotundamente, a que se conceda a esta pretensión de perjuicios morales, en contra de cada uno de los demandados, y el vinculado, litisconsorcios necesario pasivos, por no haberse probado la responsabilidad del accidente, además, me opongo a que se declaren responsables por perjuicios morales, porque carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto el demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, por Lucro cesante y Daño Emergente por total de $25.500.000 no fueron probadas, descritas como: daño emergente por $1500.000 "gastos de transporte, transporte a terapias físicas, transporte de familiares, alimentación, alquiler de muletas, alquiles de silla de ruedas, transportes a citas, recibo de pago de certificado de tradición no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y demás" lucro cesante, por $24.000.000 Las mismas no fueron probadas, no existen facturas de pago de las sumas de dinero antes mencionadas, tampoco las que aporta cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario artículo 621 del código de comercio y 774 del código de comercio .

(Así mismo de los perjuicios inmateriales esto es, no cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.)

Es claro entonces, que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. Y si así fuere responsable la parte que reclama. **Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento**.
En concordancia con este concepto, cito el **artículo 206 del C.G.P. POR LO TANTO SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA Ddte:

Me opongo al testimonio del Sr. ISMAEL FERNANDO NAGLES LONDOÑO, porque no hay prueba, que el mismo era propietario de un vehículo de placa TZP943.
-No existe certificado de tradición donde se demuestre como propietario del vehículo de placa: TZP 943.
-No se demuestra que el Sr. ISMAEL FERNANDO NAGLES era propietario del vehículo, que se lee en esta demanda, era el que conducía el sr. Demandante, y por lo que en los hechos se relaciona este.
-No existe prueba de contrato laboral entre los mismos,
-No se demuestra que el sr. Lo tenía vinculado a una empresa de transporte para desarrollar una actividad de transporte. Y a su vez generar empleo al hoy demandante.
-No se evidencia en ninguna prueba que el Sr. Ismael Fernando Nagles presencio el accidente de tránsito.
No basta para esta parte, relacionar y narrar sin probar ni si quiera, que el vehículo que enuncian como herramienta de trabajo del demandante, existe o es
de propiedad del sr. Ismael Fernando Nagles, por lo anterior Me opongo rotundamente a este testimonio.

FRENTE AL TESTIMONIO solicitado por la parte Ddte:
Me opongo al testimonio del Sr. JHON ANDERSON VALLEJO GERENA porque no hay prueba, que el mismo estaba vinculado como conductor, a una empresa de transporte legalmente constituida y presaba el servicio público, tampoco existe contrato laboral entre los aquí relacionados, no existen facturas de pago de algún servicio.
-No se demuestra que el mismo, presencio el accidente.

Me opongo rotundamente a este testimonio.

FRENTE AL TESTIMONIO solicitado por la parte Ddte:
Me opongo al testimonio del Sr. CARLOS HERNAN MENDEZ porque no se identifica plenamente al mismo, no se nos informa el número de tarjeta profesional para corroborar su profesión y vigencia, así mismo, con el traslado de las pruebas adjuntas con la demanda, se conoció el estado de salud del demandante. Me opongo rotundamente por las razones antes expuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITTADO POR EL DEMANDADO

Respetuosamente, Solicito al Sr. Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a los Siguientes señores:

GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN es la parte demandante, a fin de ser escuchada su declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección aportada en la demanda.

Interrogatorio de parte al representante legal de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES o a su apoderado DR. Juan David Uribe Restrepo c.c 1.130.668.110, T.P 204.176 del C.S. de la J., para que informe sobre el cubrimiento y vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público que tenía el vehículo de placa: VCP680, que se relaciona en el Ipat del accidente que nos cita.

Interrogatorio de parte al Sr. VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ, para que declare sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que nos traen a esta circunstancia jurídica. El cual se notificará en la dirección aportada en esta contestación.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1-Consulta en ADRES para confirmar, el estado en la seguridad social del Demandante

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han

reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.
El Articulo 2341 Codigo civil texto angular de la responsabildiad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circuntancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional codigo civil t609 2014, sin olvidar la regla general articulo 2341del codigo Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que, a falta de alguno, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el resposable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a la víctima, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostar que el conductor del vehiculo afiliado es quien obstenta la culpa, que permita demostar que actuó con negligencia o imprudencia el dia del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción impetrada por tanto esta llamada a fracasar.

No se determinó, no se probó la CULPA por parte del conductor del vehículo de placa: VCP680, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjucios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha

demostrado plenamente dicha responsabilidad. Por ende, la empresa COOPSINDIUNION no es responsable del mismo.
Se evidencia en el Ipat, que el sr. Geovel de Jesús Vallejo, no portaba la licencia de conducción de motocicletas, con ello se evidencia que desconocía las normas de tránsito.

2- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehiculo Afiliado a la empresa COOPSINDIUNION y por ende al mismo llamado LITIRCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Ya que cuando la imprudencia de la conductora del VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Considerando que, según los hechos de la demanda, fue la motocicleta conducida por el Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO, que impacto al vehículo de placa VCP680, al NO PORTAR LA LICENCIA DE CONDUCCION demuestra que el Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO no tenía el conocimiento de las normas de tránsito y la experiencia respectiva para conducir el tipo de motocicleta que el conducía al momento del accidente, causándose así las lesiones.

"De lo cual resulta que sí, aunque culposo el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, el IPAT fue realizado aproximadamente, 4horas después de la ocurrencia del accidente, se evidencia que el accidente ocurre el día 27/10/2019 a las 20:50 horas, y el agente de tránsito realiza el levantamiento de este el día 28/10/2019 a las 00:20 aproximadamente pasadas 4horas después de ocurrido el accidente, y si se llegara a confirmar este, tendrían que analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, escucharse, además, la declaración del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento Sr. Víctor Miguel Ordoñez, y escucharse al agente de tránsito José Luis Murillo de placa 361 de la secretaria de tránsito y transporte de Cali, por cuanto del mencionado análisis puede también llegar a confirmarse que el origen de la ocurrencia del

accidente fue la conducta desplegada por el señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO, conductor de la motocicleta.
Se deduce además que la hipótesis plasmada por el agente de tránsito, es una mera apreciación de acuerdo a lo que le pudieron contar, mas no pudo evidenciar el accidente de tránsito y tampoco la posición final de los vehículos involucrados, ya que llego al lugar de los hechos pasadas 4horas después de la ocurrencia.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

En el Ipat no se evidencia la licencia de conducción del Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO conductor #2 en el ipat, además situación que nos demuestra que el mismo Sr. Vallejo, no contaba con las aptitudes y destrezas para conducir una motocicleta, el accidente no se hubiera presentado, si el conductor de la motocicleta hubiera tenido la experiencia para conducir motocicleta, se tiene en cuenta que el agente de tránsito no alcanzo a tener contacto y no pudo tomar los documentos del conductor de la motocicleta SR. GEOVEL DE JESUS VALLEJO, el agente de tránsito llego a conocer de los hechos del accidente de tránsito que nos ocupa, pasadas 4 horas cuando ya la escena y elementos probatorios fueron movidos.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante, desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa, el conductor del vehículo tipo Motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía.

Sería entonces demostrado que el Sr.. GEOVEL DE JESUS VALLEJO, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público de placa VCP680, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio público y por ende tampoco de mi representada.

3-FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO-Demandante, con su actuar, IMPRUEDENTE, Irresponsable, negligente, su impericia y violación de normas de carácter legal y de tránsito, provoco el accidente de tránsito, es por ello que en la demanda **NO** puede reclamar perjuicios o daños de ningún índole, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.
De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

> *"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....".*

Se ha dicho de igual forma

> ".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

El IPAT fue realizado aproximadamente, 4horas después de la ocurrencia del accidente, se evidencia que el accidente ocurre el día 27/10/2019 a las 20:50 horas, y el agente de tránsito realiza el levantamiento de este el día 28/10/2019 a las 00:20 aproximadamente pasadas 4horas después de ocurrido el accidente, y si se llegara a confirmar este, tendrían que analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, escucharse, además, la declaración del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento Sr. Víctor Miguel Ordoñez, y escucharse al agente de tránsito José Luis Murillo de placa 361 de la secretaria de tránsito y transporte de Cali, por cuanto del mencionado análisis puede también llegar a confirmarse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor GEOVEL DE JESUS VALLEJO, conductor de la motocicleta.
Se deduce además que la hipótesis plasmada por el agente de tránsito, es una mera apreciación de acuerdo a lo que le pudieron contar, mas no pudo evidenciar el accidente de tránsito y tampoco la posición final de los vehículos involucrados, ya que llego al lugar de los hechos pasadas 4horas después de la ocurrencia.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placaVCP680, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa, fue la victima Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO-Demandante, quien provoco este lamentable

suceso pudiéndolo haber evitado y no poner en riesgo más personas como el mismo conductor del vehículo afiliado a la empresa la cual represento.
El Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, Por NO TENIA LA EXPERIENCIA PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS,, por lo cual, se configura la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público de placa VCP680, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio público y por ende tampoco de mi representada.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4-EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados como los son $25.5000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante, NO FUERON PROBADOS por el señor Demandante, **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.
Así mismo los perjuicios morales POR $93.639450. No se encuentran probados.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes que respecta a los posibles perjuicios del orden MORAL de acuerdo con:
La **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIENTE 27709,** que resolvió unificar los montos a reconocer cuando en razón del daño moral causado a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes *acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.* **ATIENDASE LA ENUNCIADA SENTENCIA. Y la sentencia del consejo de estado radicación 2005-00451** ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO sala contencioso administrativo sección tercera actor: Rodrigo marques tejada, demandado: la nación. Ministerio de defensa y otros. En su página 60 señala el porcentaje a reclamarse por daño moral en caso de muerte.

5.GENERICA

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de

la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6-COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

ANEXOS

1. Aporto Certificado de cámara de comercio de la existencia y representación de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA.

2. Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

NOTIFICACIONES
-A LA SUSCRITA:
En oficina carrera 41 #6-08 Cali, ajustacali.djuridico@gmail.com, cel.:3127683084
-LA APODERADA DEMANDANTE
recibirá notificación en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 617, Edificio Banco de Bogotá- Plaza Caicedo de la ciudad de Cali, celular 312 566 28 18, correo electrónico: zulaydalila@yahoo.es
-El Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN en la carrera 49 No. 52-83 de Cali-Valle, teléfono: 312 387 72 12, correo electrónico: angelavallejomorales@gmail.com
-El Sr. MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO en la calle 10 A No. 50 AS – 22 del barrio Primaveras de Bonanza en la ciudad de Jamundí –Valle, teléfono celular: 320 735 50 89, desconozco el correo electrónico y/o no tiene correo electrónico.
-El Sr. JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, en la calle 12 B No. 43-86 del barrio Panamericano en la ciudad de Cali-Valle, teléfono celular: 315 259 22 77,
correo electrónico: johncollavelas30@gmail.com
La compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Atentamente,

DIANA S. CASTRILLON HENAO
C.C. 1.115.069.563
T.P 283046 Del C.S de la Judicatura
Celular 3127683084
Email ajustacali.djuridico@gmail.com

Señor (a)
JUEZ 23 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Asunto:	**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
Llamante:	**"COOPSINDIUNION"**
Llamado:	**ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL**
Referencia:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN**
Demandado:	**VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ Y OTROS**
Radicado:	**76001-40-03-023-2022-00754-00**

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, **1.115.069.563** de **Buga** con la Tarjeta Profesional No. 283046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del Sr. VICTOR HUGO JURADO DONNEYS **con c.c 6.288.910 en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA** identificada con Nit. NIT 800.084.136-5, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

II. HECHOS

1. El vehículo placas VCP680, de propiedad del señor JHON EDWAR COLLAZOS, para el día 27 de octubre de 2.019, a las 20:50 horas, se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido sobre la calle 25 con carrera 24 en Cali

2. El Sr. GEOVEL DE JESUS VALLEJO (demandante) por intermedio de su apoderada presento demanda de responsabilidad civil Extracontractual a fin de lograr la declaratoria de responsabilidad solidaria de COOPSINDIUNION (Vinculada, como litisconsorcio necesario por pasiva mediante auto 1836 del 1 de junio de 2023) y la condena al pago de los perjuicios presuntamente causados.

3. El vehículo de placas VCP680 para la fecha de los hechos se encontraba amparado bajo la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** con la compañía **SEGUROS MUNDIAL** bajo la póliza **No 2000021847,** cuya vigencia corresponde del día 01/03/2019 al 01/03/2020 con las siguientes coberturas:

1.- DAÑO DE BIENES A TERCEROS:	60 SMMLV
2.-LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA:	60 SMMLV
3.- LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS:	120 SMMLV

4. De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas VCP680, para el día en que ocurre el accidente que nos ocupa, se encuentra cubierto con el amparo mencionado y por tanto legitima a mi poderdante para elevar el presente llamamiento, a fin de que en caso de una remota condena se obligue a pagar a los demandados los valores objeto de las condenas o reembolse a mi prohijado las sumas a las cuales este sea condenado y se vea obligado a pagar a los demandantes. Lo anterior hasta el límite amparado en la respectiva póliza.

5. Al suscribirse contrato de seguros, con la compañía **SEGUROS MUNDIAL**, en los términos anunciados, le corresponde al asegurador, cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a honrar el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso el asegurador para cubrir este riesgo.

6. Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir compañía **SEGUROS MUNDIAL** en los términos de una condena y de la póliza que ampara al vehículo de placas VCP680.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la compañía **SEGUROS MUNDIAL**, ya plenamente identificada, sea **CITADA** al proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No. 76001-40-03-023-2022-00754-00, Verbal: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse

responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía **SEGUROS MUNDIAL.** sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 5o, y 6o de la presente.

IV. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía **SEGUROS MUNDIAL**, deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio.

Art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

V. PRUEBAS

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.

2. Se tendrá en cuenta la certificación de la póliza que expide **SEGUROS MUNDIAL**, en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas VCP680

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el artículo 65 del C. G del P, establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y que esta norma en su numeral 7 manifiesta como uno de los requisitos "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", es importante aclarar, que para este tipo de demanda de vinculación de terceros no se hace necesario dicho juramento, toda vez que las pretensiones van dirigidas a establecer la relación jurídico contractual entre las partes y a que la llamada en garantía sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado o el reembolso de las sumas que este tenga que cancelar a los demandantes a causa de la sentencia.

Lo único que podría jurar mi prohijada es que el valor del monto asegurado es hasta de 60 SMMLV, según se desprende de la póliza aportada o contratada, pero no frente a perjuicios de carácter material, toda vez que estos emanan de la parte actora en el proceso principal dentro del cual se invoca el presente llamamiento y es a ellos a quienes les corresponden jurar la estimación de dichos perjuicios, toda vez que su prosperidad o no depende de mí poderdante sino de las pruebas que alleguen y acrediten conforme a derecho dentro de dicha demanda.

VII. ANEXOS

1.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde se acredita la representación legal de la llamada en Garantía, compañía **SEGUROS MUNDIAL**
2.- las documentales anexas

VIII. NOTIFICACIONES

1.- Mi representado en la dirección aportada.

2.- El llamado en garantía: SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, mundial@segurosmundial.com.co

3.- La suscrita en la carrera 41 # 6-08 Cali. Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com cel.:3127683084

4.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

Del Señor Juez,

DIANA S. CASTRILLON HENAO
C. C. No. 1.115.069.563
T. P. No. 283046 del c. S. de la J.

nes.adres.gov.co 43

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16699327
NOMBRES	GEOVEL DE JESUS
APELLIDOS	VALLEJO ALVARAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/13/2023 05:19:06 | **Estación de origen:** 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27/06/2023	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/03/2019	0:00 Horas	01/03/2020	366	0:00 Horas	02/10/2019	0:00 Horas	01/03/2020

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION	TRANSV 25 #23-16	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP680
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M475022
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		27/06/2023		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2019	0:00 Horas del	01/03/2020	366	0:00 Horas del	02/10/2019	0:00 Horas del	01/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

ABOGADOS
AJUSTA S.A. -VML

Señor (a):
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADO: COPSINDIUNION LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2022-00754

Victor Hugo Jurado Donneys, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 6.288.910 expedida en Cerrito., en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA** con Nit No. 800.084.136-5 quien figura como **DEMANDADA** dentro del presente proceso, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura , **LINA JOHANA MOZO CASTAÑO,** identificada con cc 1.144.056.259 de Cali-valle , portadora de la TP. No. 392182 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su *ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

C.C. No. 6.288.910 de Cerrito

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL CSJ.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Powered by CamScanner

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

LINA JOHANA MOZO CASTAÑO
C.C No. 1.144.056.259 de Cali-valle
TP. No. 392182 del C.S. de la J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

NOTARIA 22 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 1[illegible]/2010-Art. 5

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 8227

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: VICTOR HUGO JURADO DONNEYS , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006288910 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8227-1

90ede6c7
14/06/2023 14:15:29

-------- Firma autógrafa --------

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dra. Luz Elena Hurtado Agudelo
NOTARIA VEINTIDOS
CALI (V.)

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria (22) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 90ede6c7, 14/06/2023 14:16:05

Powered by CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Fecha expedición: 14/06/2023 02:57:11 pm

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION
Sigla:	COOPSINDIUNION
Nit.:	800084136-5
Domicilio principal:	Cali

INSCRIPCIÓN

Inscrito:	503-50
Fecha de inscripción en esta Cámara:	14 de febrero de 1997
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	23 de marzo de 2023
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	TV 25 # 23 - 16
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	coopsindiunioncali@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3263356
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3158164123

Dirección para notificación judicial:	TV 25 # 23 - 16
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	coopsindiunioncali@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3263356
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3158164123

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado del 27 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 1997 con el No. 555 del Libro I ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 00036 del 16 de ENERO de 1990 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI a: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION Sigla:COOPSINDIUNION

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. SN del 28 de marzo de 2020 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2021 con el No. 46 del Libro III ,cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION SIGLA: COOPSINDIUNION . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION . Sigla: COOPSINDIUNION

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO
Contra:COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION
Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.864 del 12 de septiembre de 2022
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 16 de septiembre de 2022 No. 507 del libro III

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad a través de la prestación de los principales servicios que los asociados requieren en la industria del transporte y otros servicios complementarios, así como fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Actividades o servicios para desarrollar el objeto social. Los servicios que se prestaran en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan:

a. Actividad transportadora. Podrá desarrollar las siguientes actividades:
A) atender los servicios inherentes a la actividad del transporte terrestre automotor tales como parqueaderos, estaciones de servicio, para distribución de combustibles y/o lubricantes, almacenes de repuestos, distribuidora de llantas, talleres de mecánica y pintura centros de diagnóstico automotor, entre otras.
B) prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de pasajeros, con radio de acción urbano, nacional e internacional y con las diferentes clases o tipos de vehículos a través de la organización que defina la cooperativa; la vinculación del vehículos e regirá por el contrato de vinculación civil que se establezca.
C) presentar los estudios de costo de operación y mantenimiento del parque automotor que permitan al gobierno la fijación de tarifas rentables, cuando así lo exija la ley.
D) velar porque el equipo automotor vinculado a la cooperativa se mantenga en óptimo estado de funcionamiento y presentación.
E) mantener actualizado el tipo o modalidad de vehículos que cause el menor impacto ambiental y tenga la mayor aceptación de los usuarios por su seguridad, comodidad y economía, pudiendo para el efecto importar, permutar, comprar y vender toda clase de vehículos nuevos o usados.
F) coordinar con las demás empresas de transporte y de manera especial con las cooperativas, todo lo relacionado con la industria del transporte terrestre de pasajeros.
1. Tomar en una compañía de seguros vigilada por la superintendencia financiera con cargo a los propietarios de los vehículos, las pólizas de carácter obligatorio que determine el gobierno nacional para el servicio que se presta y aquellas que tengan por finalidad proteger el patrimonio de los asociados.
G) fomentar la integración de las cooperativas de transporte a nivel municipal, regional y nacional.
H) velar porque en los contratos de vinculación de los vehículos a la cooperativa se prevea la afiliación de los conductores a la seguridad social por cuenta de los asociados propietarios.
I) organizar, desarrollar el programa de fondo de reposición directamente o a través de la creación de empresas especializadas o convenios con otras instituciones promovidas por la cooperativa.
J) las demás que sean afines, complementarias o conexas a las anteriores

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b. De aporte y crédito. Podrá:
A) otorgar préstamos a los asociados con las garantías que se consideren necesarias, ya sean con fines de mejoramiento y bienestar personal y familiar o para cubrir los diferentes requerimientos que en su actividad transportadora requieren.
B) gestionar con entidades de crédito, los recursos necesarios para el desarrollo de los programas de esta sección y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores, dentro de las leyes vigentes y los principios cooperativos, siempre que estén dirigidos a los asociados y al cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
C) utilizar los recursos económicos en actividades productivas de mejoramiento para la cooperativa y por ende en servicios para los asociados y en caso necesario por interés social a la comunidad en general.
D) otras actividades conexas o complementarias de las anteriores, que estén dentro de las normas legales y de su objeto social.

c. Actividades complementarias. Para desarrollar las actividades complementarias, la cooperativa podrá prestar los siguientes servicios:
A) De asistencia, solidaridad, educación, recreación para los asociados y sus familiares.
B) integrarse con otras entidades del sector cooperativo.
C) auspiciar y participar en la creación de personas jurídicas, cuando con ello se favorezca el desarrollo del objeto social, así como pertenecer a otras personas jurídicas como afiliado, socio, asociados o similar en aras de la misma finalidad.
D) ser proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto será prestar a los usuarios de taxi, el servicio puerta a puerta utilizando para ello el sistema de frecuencias u otra alternativa que haga viable el proceso, haciéndolo efectivo y oportuno.
E) igualmente podrá establecer si así se considera necesario, auxilios monetarios para casos de enfermedad, accidente o fallecimiento de los asociados o familiares, con cargo a los fondos sociales creados para tal fin.
F) organizar para los asociados servicios de asistencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria.
G) prestar a los asociados asesoría jurídica en todo lo relacionado con accidentes de tránsito.
H) las demás que sean conexas o complementarias de todas las anteriores.

PATRIMONIO

PATRIMONIO SOCIAL. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA INTEGRADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY 79/88, EL CUAL ES TAXATIVO AL INDICAR LOS RECURSOS QUE COMPONEN EL PATRIMONIO.
PARAGRAFO: SE ESTABLECE EL CAPITAL SOCIAL MINIMO DE LA COOPERATIVA EN CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES Y CONSTITUYEN LOS APORTES SOCIALES MINIMOS IRREDUCIBLES DE LA MISMA.

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la cooperativa será ejercida por el gerente y/o el subgerente, según las circunstancias administrativas necesarias en la administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Son funciones y responsabilidad del gerente:
1. Ejecutar decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución.
2. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración.
3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo.
4. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos.
5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa siempre y cuando su valor no exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los casos en que supere esta cuantía, el gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte del consejo de administración.
6. Celebrar previa autorización del consejo de administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta, de constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes, cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas.
7. Aprobar el ingreso y retiro voluntario de los asociados personas naturales y observar para que este proceso, se realice de acuerdo con los requisitos estatutarios.
8. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa.
9. Contratar y nombrar dentro de su competencia, los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo de administración y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes.
10. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo de administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y la prestación de servicios dela cooperativa.
11. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración, los reglamentos de carácter interno de la cooperativa.
12. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración.
13. Vigilar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativas.
14. Enviar oportunamente al organismo estatal competente que ejerza las funciones de

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

vigilancia y control del sector, los estados financieros, informes de contabilidad y todos los datos estadísticos o informes requeridos por dicha entidad.
15. Presentar al consejo de administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación.
16. Presentar al consejo de administración, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación.
17. Las demás que le asigne el consejo de administración o cualquier normatividad expedida por el gobierno nacional aplicable a la cooperativa o las que le estipule cualquier reglamento interno, expedido por otro órgano de administración competente.

Parágrafo. El gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al consejo de administración y a la asamblea, cuando se retire por cualquier causa de su cargo. A demás, la cooperativa podrá tener administradores para sus sucursales o agencias a los cuales se le aplicaran en lo pertinente, las mismas disposiciones previstas para el ejercicio de este cargo en la cooperativa.

Funciones. Son funciones del consejo de administración entre otras: 5.autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Facultades y obligaciones del revisor fiscal: A. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la cooperativa, se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y del consejo de administracion. B.... C. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la cooperativa y las actas de las reuniones de la asamblea general y del consejo de administracion como tambien que se conserve debidamente la correspondencia de la cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo la instrucciones necesarias para tales fines. D.... E. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la cooperativa. F. Efectuar el arqueo de los fondos de la cooperativa, cada vez que lo estimen conveniente y velar porque todos los libros esten al dia y de acuerdo a los planes de la cooperativa, aprobados por el consejo de administracion y conforme a las normas que sobre la materia, dicte el dancoop. G. Firmar verificando su exactitud, todos los balances que deben rendirse tanto al consejo de administracion como a la asamblea general y/o al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector o al dancoop. H.....

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 252 del 20 de febrero de 2011, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2011 con el No. 481 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	VICTOR HUGO JURADO DONNEYS	C.C.6288910

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. SN del 28 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2021 con el No. 47 del Libro III

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

RAMIRO JURADO DONNEYS	C.C.14441245
ANALIDA DUQUE RICAURTE	C.C.31467780
DORIS ESPITIA ESPITIA	C.C.28958392

SUPLENTES

NAYLETH COMBA ESPITIA	C.C.38670507

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 31 de marzo de 2004, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2004 con el No. 3830 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	GUILLERMO OROZCO OVIEDO	C.C.14965670
SUPLENTE		T.P.1461-T

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 20 del 27 de febrero de 2009, de Asamblea General De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2009 con el No. 747 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FERNAN CARABALI LARRAHONDO	C.C.16832114 T.P.102065-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 13 del 30/03/2002 de Asamblea De Asociados	4226 de 15/08/2002 Libro I
ACT 15 del 31/03/2004 de Asamblea General	3831 de 27/09/2004 Libro I
ACT SN del 28/03/2020 de Asamblea General	46 de 16/02/2021 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9499
Actividad secundaria Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $61,132,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

****

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/ y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.
El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la

Recibo No. 8449911, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823MRL3IQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara.

Dado en Cali a los

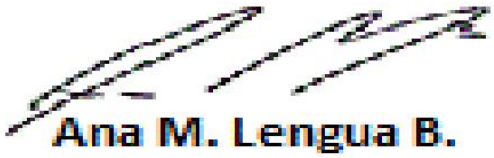

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias en la ciudad: (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-
1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el
20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-
00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-
SOTRAMES y
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-
00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC.
1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-
21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-
00 de Jose Manuel Cuello Oviedo
CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, lan Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-
00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro
Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-
00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-
00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa
en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-
00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y
Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de _ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00 de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) , inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2355531890012022-00153-
00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C.
26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-
00 de Eduardo Farid Ávila
Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-
8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-
00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y
otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-
00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544,
Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177,estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-
4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.
860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-
verbal sumario de
responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-
00 de Damaris Medina Cardona C.C.
24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-
00465 del 11 de julio de 2022, el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-
00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C.
1.088.265.623, contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Mediante Oficio No. JCC - 0082 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203168 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

69.030.823, Flor Estado de Cortez C.C. 41.125.065, Damariz Daniela Borges Cortez I.E. 210095668-
5 Lago Agrio Ecuador, Apoderado Iván
Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-
1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT.
860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. JCC - 0086 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 10 de Febrero de 2023 con el No. 00203188 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 860013103001-2023-00018-
00, de Ayda Elena Cortez Estacio C.C.
1.122.336.611 y Samuel Gerardo Córdoba Cortez C.C. 1.087.753.108, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-
1, MUNDIAL DE
SEGUROS NIT. 860.037.013-
6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C.
1.124.852.088.

Mediante Oficio No. 23-
310 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 33
Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203695 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 11001310303320220034000 de Luz Alba Moreno Ángel C.C. 39.699.452. y Martha Janneth Moreno Ángel C.C. 52.785.008, contra Pedro Enrique Corredor Lara C.C. 7.214.277, Claudiano Alfonso Pedraza Torres C.C. 80.721.280, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.006.119-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0264 -23 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 14 de Abril de 2023 con el No. 00205669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso versal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00023-
00 de Manuel Alfonso Ceballos Berrocal
C.C. 11.173.126, contra Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78.711.175, Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR S.A NIT. 891.000.093-
8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 338 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 00205796 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-007-2023-00042-00 de Maura López Muñoz C.C. 39.983.612, contra Iván Enrique Rosero Guerrero C.C. 94.411.476. TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6

Mediante Oficio No. 0681 del 19 abril de 2023, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Abril de 2023 con el No. 00205929 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 463 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-11140-03-001-2022-000395-00 de Jorge Hernando Hernández Bejarano C.C. 14.870.069, contra Jayder Sánchez Velásquez C.C. 14.888.800, María Mabel Velásquez De Bordón C.C. 29.281.195, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y COMPAÑÍA S EN C.S. NIT. 891.300.305-1.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $30,02

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 79271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-T

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen corno abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la
persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-
3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: $60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en e1 ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

accidentes de transito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asita a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza , identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadania No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos ($80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos ($50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos ($60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos ($50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5411 del 20 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2023, con el No. 00049800 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a José Ever Ríos AIzate Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587. 923, Con tarjeta profesional No. 105.462, se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en La ley 1474 de 2011 articulo 86, Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales. 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero	00759393 del 3 de enero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio Tiyuca Plaza Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PAV TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1 En Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PAV RESTREPO
Matrícula No.:	03275083
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	PVM BULEVAR NIZA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.:	03288829
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.:	03288834
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.:	03308299
Fecha de matrícula:	11 de noviembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	03337166
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 38 A Sur # 34 D-51 Centro Mayor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	C.C Ubicacion Sotano Zona A
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN PLAZA
Matrícula No.:	03380616
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	03380668
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.:	03393884
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.:	03393888
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV SANTA FE
Matrícula No.:	03550962
Fecha de matrícula:	5 de julio de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut Norte Cc Santa Fe Lc 2 01
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.099.465.023.976
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 12:03:21
Recibo No. AB23221146
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322114617F18

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA// DTE: GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN DDO: VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO Y OTROS RAD.760014003023-2022-00754-00. VCV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 23/10/2023 16:33

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Yahoo Mail <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>; johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>;ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; alejandramuñoz@holdingvmi.com <alejandramuñoz@holdingvmi.com>;Ana Karola Rodriguez <anakarolar@gmail.com>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (20 MB)

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA DTE GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN_v2.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADOS:	VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO Y OTROS
RADICADO:	760014003023-**2022-00754**-00**.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tal y como se encuentra acreditado en el plenario, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN, y en segundo lugar, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por JOHN EDWARD COLLAZOS, y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, (en adelante se denominará “COOPSINDIUNION” frente a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen conforme contestación y anexos adjuntos.

Cordialmente,
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN
DEMANDADOS:	VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO Y OTROS
RADICADO:	760014003023-**2022-00754**-00**.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tal y como se encuentra acreditado en el plenario, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN, y en segundo lugar, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por JOHN EDWARD COLLAZOS, y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, (en adelante se denominará "COOPSINDIUNION" frente a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Señor Juez, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comedidamente solicito que se profiera sentencia anticipada respecto de mi representada, lo anterior, comoquiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, dos años desde el conocimiento que da base a la acción y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(…) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del

contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
***Estos términos no pueden ser modificados por las partes**. (Negrilla fuera de texto)"(…).*

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día **15 de julio de 2019**, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Así las cosas, le ruego a este honorable Despacho que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a mi representada, por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De otro lado, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación al asegurado, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el término bienal de la mentada prescripción inició el día 03 de diciembre de 2019, de manera que terminó el 23 de marzo de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, sin que, durante esa fecha, se hubiese ejercido alguna acción tendiente a interrumpir o suspender el término de prescripción. Incluso, en gracia discusión, si se llegara a tomar como fecha para computar el término prescriptivo el día 02 de marzo de 2020, en todo caso, la prescripción igualmente hubiese ocurrido, pues, la misma se habría configurado el 18 de junio de 2022. En este sentido, siendo claro que el llamamiento en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., fue formulado por el señor John Edward Collazos Velasco hasta el día **25 de noviembre de 2022**, y por COOPSINDIUNION hasta el día **13 de julio de 2023**, es decir, por fuera del término bienal, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como se observa:

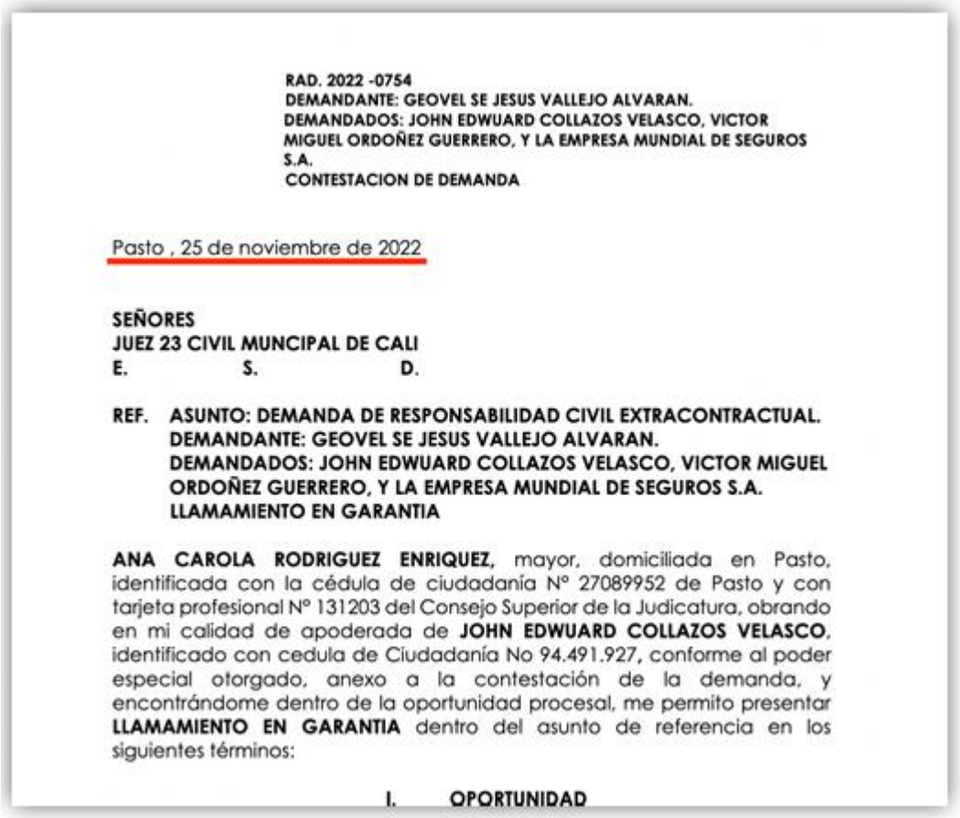

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Pasto , 25 de noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional Nº 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.491.927, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Fwd: CONTESTA LA DEMANDA SINDIUNION llama en gtia

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>
Jue 13/07/2023 14:40

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Contesta la Demanda SINDIUNION LTDA.pdf; LLAMADO EN GTIA.COOPSINDIUNION.pdf; PODER COOPSINDIUNION.pdf; POL-2000021847-RCE (3).pdf; CAMARA COMERCIO MUNDIAL JUNIO 01 2023.pdf; C Y C JUN 23.pdf; CONSULTA ADRES .jpg;

Buenas tardes

Como apoderada del hoy demandado empresa de transportes sindiunion, remito contestación de demanda, llamamiento en garantia y anexos,

att

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
APODERADA

--
Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado el **03 de diciembre de 2019**. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada, por cuanto el terminó prescriptivo feneció a más tardar el 18 de junio de 2022 sin que a dicha fecha se

hubiere efectuado la acción correspondiente.

En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito a su Despacho proferir sentencia anticipada por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro tanto para la victima como para el asegurado.

CAPÍTULO I

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados.

De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 2: De conformidad con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, es cierto que el vehículo de placas VCP-680 es de propiedad del señor JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO.

FRENTE AL HECHO 3: De conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, es cierto que del referido accidente se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000515586, el cual fue suscrito por el agente de tránsito Luis Murillo, no obstante, en relación a la hipótesis planteada, debe advertirse que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas e infundadas, máxime cuando ésta no constituye un juicio de responsabilidad, tal y cómo a continuación se explicará:

En primer lugar, debo advertir que lo que se consigna en el IPAT corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. De igual forma, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:
-- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
-- Evidencia física.
-- Determinación de ruta de los participantes.
-- Punto y lugar de impacto.
-- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos. -- Análisis de velocidades (en lo posible).
-- Posible violación a las normas de tránsito. Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(…)

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”.
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho**, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad**.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del**

accidente y no puede equipararse a un informe pericial, comoquiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

> "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas" (negrita fuera del texto original)

FRENTE AL HECHO 4: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

• A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

• Es cierto que el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que el presente litigio no versa sobre una responsabilidad de tal índole, ya que el señor VALLEJO ALVARAN, según los hechos de la demanda, no era pasajero del precitado vehículo.

• Es cierto el vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparado con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, la cual tuvo una vigencia desde el día 02/10/2019 hasta el día 01/03/2020, no obstante, la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones

derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

No obstante, se destaca que de conformidad con la historia clínica del precitado señor, la atención médica inició el día 26/10/2022, esto es, un día antes del referido accidente de tránsito. Motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios reclamados en esta demanda corresponden al hecho de tránsito sobre el que versa está acción o si corresponde a uno anterior, tal y como a continuación se evidencia: En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

4. FECHA Y HORA
27 10 2019 20 50
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
28 10 2019 00 20
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

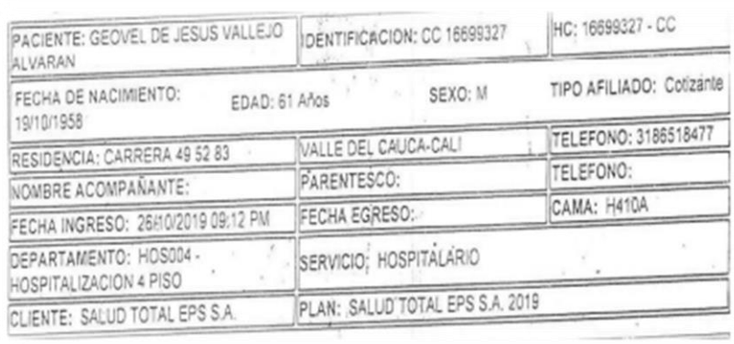
PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958 EDAD: 61 Años SEXO: M		TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, por cuanto no fue vinculada al supuesto proceso penal. No obstante, se resalta que una vez consultada la radicación respectiva en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que no existe registro alguno, tal y como a continuación se evidencia:

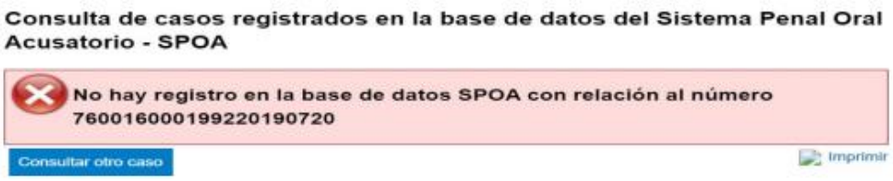
Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

No hay registro en la base de datos SPOA con relación al número 760016000199220190720

Consultar otro caso

Imprimir

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales1 y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con todo, se resalta que lo relatado en este numeral se torna confuso, pues el demandante indica que dichas secuelas afectaron el órgano de la prensión, cuando realmente lo que se describe no corresponde a tal situación.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida. Con todo, se resalta que en el plenario no se encuentra debidamente acreditado que el señor VALLEJO ALVARAN se hubiere desempeñado como conductor de taxi durante el término reseñado, así como tampoco se encuentra acreditado que éste no se hubiera podido reincorporar a sus labores. No obstante, se destaca que en ADRESS él precitado señor registra como cotizante en el régimen contributivo en salud desde el 29/04/2009, motivo por el cual, se puede entender que actualmente sí se encuentra vinculado laboralmente:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que tales hechos corresponden a la esfera interna del demandante y le son completamente ajenos a mi pretendida, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto que el señor VALLEJO ALVARÁN no hubiera podido realizar sus aportes a la EPS SALUD TOTAL, pues inclusive a la fecha se encuentra activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo, tal y como a continuación se evidencia:

PENSIONADOS Fecha de Corte 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

Finalmente, respecto a la supuesta abstención en cotizaciones a pensión debo decir que a mi representada nada le consta, pues se trata de aspectos completamente ajenos a su conocimiento y control, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 13: De conformidad con la constancia No. 059-2020, es cierto que la apoderada de la parte demandante solicitó que se llevara a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial, respecto de la cual se destaca que la misma fue solicitada el día 15/07/2019 y en la que luego de varias reprogramaciones se llevó a cabo el día 02/03/2022, tal y como a continuación se evidencia:

1. El día quince (15) de julio de 2019, la abogada Zulay Dalila López Claros identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.604.351 y tarjeta profesional Nro. 173.628 del C.S de la J., actuando como apoderada del señor Geovel de Jesús Vallejo Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.699.327, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto en la forma en que se relata, pues de un lado es importante resaltar que ante mi representada no se ha presentado una reclamación formal, ya que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio para que ello suceda se requiere que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no obstante, para el caso de marras, ello no ha ocurrido pues de un lado no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y, adicionalmente, es importante precisar que si bien mi representada ha realizado algunos ofrecimientos a la parte actora, los mismos se dieron por mera liberalidad a fin de prever un litigio futuro, empero, tal y cómo lo indicó la parte actora, dichos ofrecimientos no fueron aceptados.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral. Lo anterior, por cuanto la misma pende de la declaratoria relacionada en la pretensión anterior, siendo ambas completamente improcedentes. Con todo, teniendo en cuenta que en este numeral se enuncian varias pretensiones, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "LUCRO CESANTE". Respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento y como en el caso que nos convoca no es cierto, se rechazaría de plano dicha pretensión.
En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o fórmulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "DAÑO EMERGENTE": me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la "consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO MORAL: Me opongo de manera rotunda a lo solicitado en este acápite no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino porque además es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa.

Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> "*el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial*"

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "no constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares" 3 , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento.

A. La CSJ el día 06-05-20166 , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-20197 , reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante.

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción*

ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE "PERJUICIO ESTÉTICO": Me opongo al reconocimiento de está pretensión, teniendo en cuenta que además de no encontrarse demostrada la responsabilidad civil extracontractual, este tipo de perjuicios no han sido reconocidos por la jurisprudencia en la jurisdicción civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA": Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de costas, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA": Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "QUINTO": Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de indexación, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

C. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente

infundada.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente y lucro cesante objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización depreca.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada"*[1] *(Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> "*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción* (…)"[2] (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto, es importante mencionar que, el **DAÑO EMERGENTE** pretendido es improcedente. En tanto la parte actora se fundamenta con base a unos recibos y presuntos comprobantes de pago los cuales provienen de terceros y por tanto no son oponibles a mi procurada hasta tanto su contenido sea ratificado por la persona que los suscribió.

En cuanto al **LUCRO CESANTE** pretendido son improcedentes.En relación a estos perjuicios los objeto en adición a los argumentos esgrimidos con antelación con base en la errada forma de tasarlos por cuanto (i) la operación matemática empleada por el extremo actor desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios, al no descontar del IBL el porcentaje de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

PCL de la demandante, sino que procediendo con su reducción al final de la operación, lo cual claramente modifica los resultados de la operación al realizarse su estimación con base a una ingreso por mucho superior a aquel que fue afectado como consecuencia de la PCL del demandante (ii) el demandante GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN NO dejó de percibir sumas de dinero, por cuanto continuaba laborando y cotizando al sistema de seguridad social en salud. Tal y como se desprende en la consulta pública realizada en donde figura como afiliado cotizante del régimen contributivo y en estado ACTIVO. Véase

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño emergente y Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara ni discriminó la suma que reclama por estos, así como que no dejó de percibir sumas de dinero y por el contrario continuó devengando ingresos. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

D. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBIDO A QUE NO SE HA PROBADO LA CULPA EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que en el presente escenario no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. Respecto de lo anterior, se destaca que en el plenario no se logra acreditar la “culpa” que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas VCP-680, la cual, tal y como más adelante se explicará, no es objeto de presunción, motivo por el cual, al no encontrarse acreditado tal elemento, deberán denegarse totalmente las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27/10/2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas “actividades peligrosas” y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.
Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.***

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada".*

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, descendiendo al caso de marras, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples

presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.** Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
> • Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> • Evidencia física.
> • Determinación de ruta de los participantes.
> • Punto y lugar de impacto.
> • Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> • Análisis de velocidades (en lo posible).
> • Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

> (…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> *(…)"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber*

sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, ***cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo****.*

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal. (…)".

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, comoquiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho, que no puede tenerse como verdad absoluta**. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

(…) "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las

preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, ***el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas****"(…)". (negrita fuera del texto original).*

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ruego se declare probada la presente excepción.

2. **LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES**

Señor Juez respetuosamente se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio es claro como al acc ionante le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no obstante, para el caso en concreto lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora, respecto de las cuales, es importante destacar que ni siquiera conocemos la fecha exacta del accidente o, si eventualmente el accionante está reclamando los perjuicios de un hecho de tránsito anterior al que aquí nos convoca, lo anterior, teniendo en cuenta que:

En el IPAT se consignó que el hecho de tránsito ocurrió el día 27/10/2019, así:

En la historia clínica se refiere que la atención médica inició el día 26/10/2019, tal y como a continuación se evidencia:

PACIENTE: GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN	IDENTIFICACION: CC 16699327	HC: 16699327 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19/10/1958 EDAD: 61 Años SEXO: M		TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 49 52 83	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3186518477
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 26/10/2019 09:12 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: H410A
DEPARTAMENTO: HOS004 - HOSPITALIZACION 4 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	PLAN: SALUD TOTAL EPS S.A. 2019	

Así las cosas y de conformidad con la norma citada, es claro como para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tenga una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, no obstante, tal situación no se encuentra acreditada en el presente proceso, pues se desconoce la fecha exacta del accidente, el demandante en el presente proceso, no ha aportado elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, adicionalmente, tampoco se ha demostrado la cuantía, motivo por el cual, se hace completamente improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. EL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de daño emergente es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación.

Inicialmente, es importante resaltar que el daño emergente ha sido concebido la Corte Suprema de Justicia, así:

> "**El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, es importante resaltar que está pretensión no podrá reconocerse, pues además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil, la parte accionante no aporta documentos que permitan acreditar que realmente las erogaciones que reclama se surtieron. Al respecto, es importante reseñar que el accionante para acreditar los gastos de transporte únicamente allega una declaración extrajuicio, la cual no constituye factura de

venta y, además no podrá ser tenida en cuenta hasta que se ratifique su contenido, máxime cuando, en ella ni siquiera se discriminan los días en que supuestamente se prestó dicho servicio.

Ahora bien, respecto a los supuestos gastos en que incurrió la parte actora para la "consecución de documentos", debo advertir que al plenario no se allega factura de la mayoría de los documentos relacionados e inclusive ni siquiera se menciona el valor de cada uno de los rubros enunciados, motivo por el cual, dicha solicitud debe fracasar.

4. EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

Señor Juez, respetuosamente se propone esta excepción, debido a que la suma que pretende el actor por concepto de lucro cesante es completamente improcedente, pues no ha sido acreditada por la parte actora y, consecuencialmente debe negarse su reconocimiento por lo que paso a explicar a continuación:

Inicialmente, debe recordarse que para que este perjuicio pueda ser reconocido debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, indicó que:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (…)":(CSJ SC de 7 de mayo de 1968)"*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

> *"La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia*

de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, II) La liquidación realizada por la parte actora es completamente desacertada y no atiende a las reglas y/o formulas contempladas jurisprudencialmente, en las que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima y su pérdida de capacidad laboral.

5. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(…)"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos…insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto…por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial"(…).

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "*no constituye un «regalo u obsequio*»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares", con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en

particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento.

A. La CSJ el día 06-05-201615, ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-201916, reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante.

> *"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento" (…).*

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras. Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

6. LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente se interpone está excepción teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se tiene establecido que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de

Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer.

> (…) “Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para e restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…)

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

E. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que ya ha transcurrido el término que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

En primera medida, es importante indicar que el Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.* ***Estos términos no pueden ser modificados por las partes****. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 15 de julio de 2019, lo anterior, por cuanto para dicha fecha el demandante tenía conocimiento del hecho de tránsito y, además, porque a partir de dicha fecha se puede concluir que éste tenía conocimiento de la existencia de la póliza expedida por mi representada, transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

El señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03/12/2019, la cual se llevó a cabo el día 02/03/2020, tal y como a continuación se relaciona:

> aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

En dicha solicitud, el aquí demandante refirió el hecho de tránsito y demostró que tenía conocimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021847, tal y como a continuación se evidencia:

> 3. El vehículo materia de esta querella, está amparado por la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual **SEGUROS MUNDIAL**, pólizas números: 2000021847 con vigencia desde 02/10/2019 hasta 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo dicho, es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 03/12/2019 hasta el 02/03/2020, debiéndose concluir que el término para presentar la demanda fenecía el 02/03/2022, no obstante, como la demanda se presentó el 04/08/2022, se concluye que para dicha fecha ya había operado el término prescriptivo, tal y como a continuación se evidencia:

2022-08-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/08/2022 a las 16:12:46	2022-08-04	2022-08-04	2022-08-04

Por lo anterior, se concluye que en el caso de marras transcurrió un término superior a dos años desde que el accionante conoció del "hecho que da base a la acción" y, por tal motivo, debe declararse la prosperidad de la presente excepción denominada "prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro".

2. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora. En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia19, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban.

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente

> **“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica**.
> Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**.
> Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de

tránsito presuntamente acaecido el 27/10/2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.
Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001.

5. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

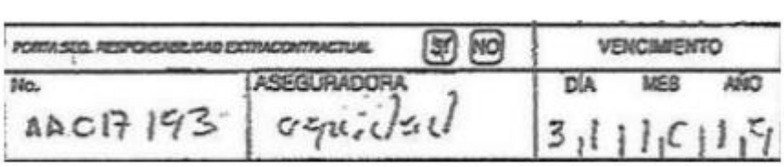

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "***En el caso de***

pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (…).

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

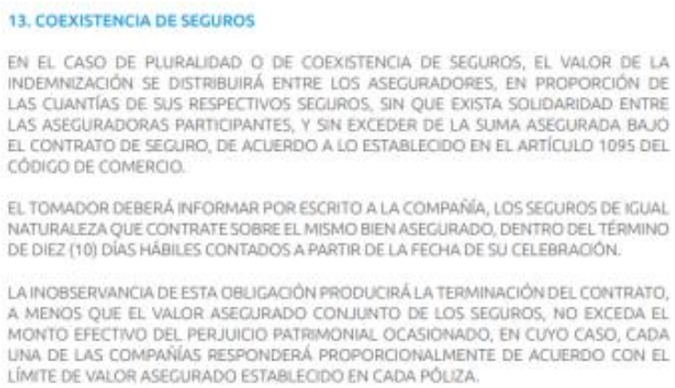

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

6. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *(…)"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de "lesiones o muerte a 1 persona" el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de

la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones.**

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> "Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la

indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *(…) "Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."(…). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

CAPITULO III

III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JOHN EDWARD COLLAZOS A MI REPRESENTADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR JOHN EDWARD COLLAZOS A MI REPRESENTADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

FRENTE AL HECHO 1: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados. De manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mí representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 2: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

• A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, debido a que mi prohijada no hizo parte de la atención médica supuestamente prestada al señor VALLEJO ALVARAN, motivo por el cual, dichas afirmaciones deberán demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

• Es cierto que el señor VALLEJO ALVARAN inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual con el cual busca la declaratoria de responsabilidad por la parte pasiva del mismo y el pago de los perjuicios presuntamente causados.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera por la conducción del vehículo de placas VCP-680 se encontraba amparada con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 concertada con mi representada, la cual tuvo una vigencia desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el día 01 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, se precisa que la misma no podrá afectarse, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

FRENTE AL HECHO 4: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que uno de los amparos consagrados en la Póliza No. 2000021847 son:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

- No es cierto que por el mero hecho de que para el día de la ocurrencia del accidente estuviese vigente la póliza No. 2000021847, signifique que existe en manos de mi prohijada obligación alguna en el pago de indemnizaciones solicitadas por la parte activa de la litis. Lo anterior, toda vez que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680. Además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, esto puesto que en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, por lo cual el término para presentar la acción era hasta **el 23 de marzo de 2021** , sin embargo radica su primera acción. contra mi prohijada, hasta el 25 de noviembre de 2022, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. En gracia a discusión si se tuviese la fecha para computar el término el día **02 de marzo de 2020**, día en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, de todas manera para el **18 de junio de 2022**,el término de prescripción ya se hubiese configurado, siendo crucial recalcar que el llamamiento en garantía presentado por la parte contra mi prohijada se radicó el día **25 de noviembre de 2022**, momento para el cual es evidente ya se había perfeccionado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto que a la compañía aseguradora le corresponde la obligación de cubrir los daños ocasionados, puesto que es claro y como se ha resaltado en el capítulo que antecede, que en este proceso se perfeccionó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Esto en razón a que, en este caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el **03 de diciembre de 2019**, fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado vía solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

Por lo demás, también se debe resaltar que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia

del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, puesto que como ha sido reiterado varias veces en este texto la póliza no se puede afectar, ya que se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y, además, por cuanto en el presente escenario ni siquiera se ha materializado el riesgo asegurado, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR JOHN EDWARD COLLAZOS A MI REPRESENTADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, toda vez que es una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial al momento de admitir esta acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo puesto que este juzgado al momento de acceder a la acción de llamamiento en garantía, se obliga a resolver la relación jurídica entre las partes del proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión en la medida de que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LA CUANTÍA: Me opongo a lo declarado en este encabezado, puesto que la póliza no puede afectarse pues como ya se ha explicado anteriormente, no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas VCP680 y además, respecto de mi representada se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Asimismo, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi

poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza.

C. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR JOHN EDWARD COLLAZOS A MI REPRESENTADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que la víctima realizó la primera reclamación extrajudicial al asegurado el día **03 de diciembre de 2019**, por lo que el término de prescripción se perfeccionó el **23 de marzo de 2021**, o a más tardar el 18 de junio de 2022, si se tiene como hito temporal la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 02 de marzo de 2020; así, es claro que para el **25 de noviembre de 2022**, momento en que se radicó el llamamiento en garantía por parte del asegurado a mi prohijada, el término de prescripción ya había transcurrido. Lo anterior, en vista de lo contemplado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

Si bien, en la solicitud de sentencia anticipada se trató la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro frente a la víctima y de cara a los llamantes en garantía, en esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente al asegurado, es decir, frente al señor John Edward Collazos. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase

de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> *“**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

*“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.*

(…)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro** **para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.” 23(subrayado y negrilla fuera del texto original).

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar

cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del "riesgo asegurado" (siniestro). ***Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero****, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, ***al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción*** *que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

"(…) ***La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador […] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior" (…).*** *(CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)." 25 (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de diciembre 2019, la cual se llevó a cabo el día 02 marzo 2020, tal y como a continuación se relaciona:

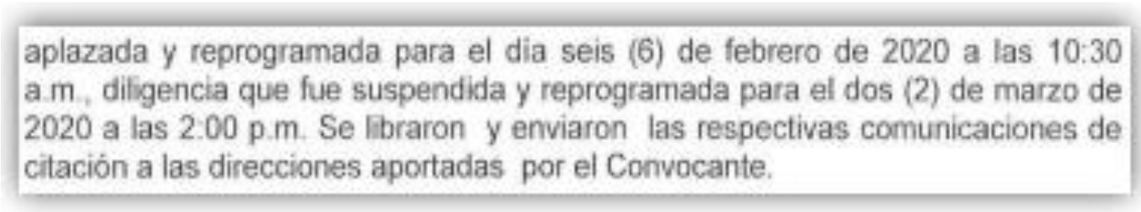
aplazada y reprogramada para el dia seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación al asegurado, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el término bienal de la mentada prescripción inició el día 03 de diciembre de 2019, de manera que terminó el 23 de marzo de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, sin que durante esa fecha, se hubiese ejercido alguna acción tendiente a interrumpir o suspender el término de prescripción. Incluso, en gracia discusión, si se llegara a tomar como fecha para computar el término prescriptivo el día 02 de marzo de 2020, en todo caso, la prescripción igualmente hubiese ocurrido, pues, la misma se habría configurado el 18 de junio de 2022. En este sentido, siendo claro que el llamamiento en garantía a Comañia Mundial de Seguros S.A., fue formulado hasta el día **25 de noviembre de 2022**, es decir, por fuera del término bienal, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como se observa:

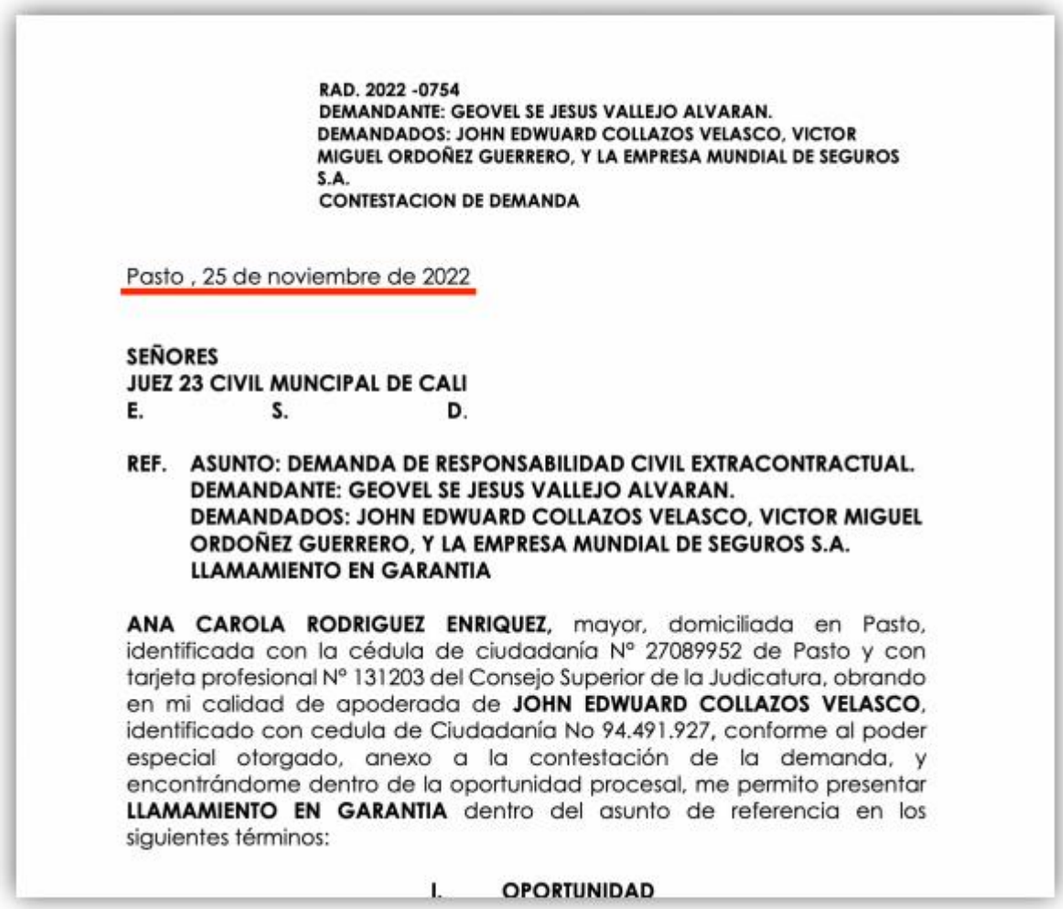

RAD. 2022 -0754
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONTESTACION DE DEMANDA

Pasto , 25 de noviembre de 2022

SEÑORES
JUEZ 23 CIVIL MUNCIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GEOVEL SE JESUS VALLEJO ALVARAN.
DEMANDADOS: JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, Y LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JOHN EDWUARD COLLAZOS VELASCO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.491.927, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado el 03 de diciembre de 2019. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció a más tardar el 18 de junio de 2022 sin que a dicha fecha se hubiere efectuado la acción correspondiente.

En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado, hasta el **25 de noviembre de 2022**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

2. **NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847 NO SE PODRÁ AFECTAR**

Las obligaciones de mi poderdante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro

suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción. Esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 que:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o la persona autorizada expresamente por él al incurrir en un accidente de tránsito. Dicho de otro modo, el contrato de seguro relacionado por la parte actora solo entrará a responder si y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VCP-680. Lo anterior, en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad, prescripción u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es claro como en el caso en concreto el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual y por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En consecuencia, al no lograrse estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, debemos concluir que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente pudiera corresponder a la aseguradora.
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma. Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia26, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban.

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

"(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente**

> **cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume**. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.
> Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.**
> Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (…)". (Negrilla y Sublínea fuera).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27 de octubre de 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP-680 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.
Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000021847, EN EL QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001.

5. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Señor Juez, respetuosamente se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT, el vehículo de placas VCP-680 a la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017193, la cual fue de conformidad con el IPAT fue proferida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., motivo por el cual, deberá aplicarse las consecuencias del artículo 1092 del Código de Comercio, tal y como a continuación se evidencia.

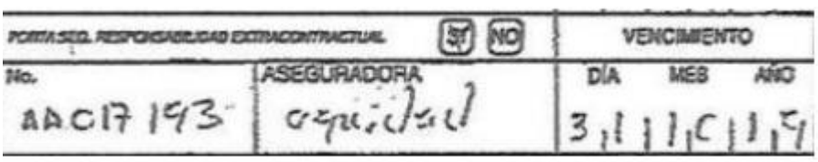

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO		
No.	ASEGURADORA		DÍA	MES	AÑO
AA017193	equidad		31	11	19

Así las cosas, es claro como en el caso en concreto se materializó la coexistencia de seguros del artículo 1092 del Código de Comercio, la cual prevé que: "**En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".**

De igual forma, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 se indicó al respecto:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar como probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, LA REMOTA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, debido a que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización281 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “lesiones o muerte a 1 persona” el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000021847

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.
En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> *"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> ARTÍCULO 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."29 (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, motivo por el cual, no puede ser usado para enriquecer a los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

IV. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPSINDIUNIÓN A MI REPRESENTADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos del llamamiento en garantía en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1": NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito el 27 de octubre de 2019, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado el mismo, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, dentro del expediente se observa un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el que se incorpora el lugar, la fecha, los vehículos y los conductores involucrados.

Frente al hecho "2": Es cierto, lo relativo a la existencia del proceso civil instaurado por GEOVEL DE JESUS VALLEJO en contra de ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ y otros, y donde figura "COOPSINDIUNION" como vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva radicado 76001-40-03-023-2022-00754-00., ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Frente al hecho "3": En este numeral se efectúan varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera**:**

- Es cierto**,** en cuanto a la existencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847 vigente entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020 en el que figura como tomador, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, y, como beneficiario, los TERCEROS AFECTADOS.

- Es cierto**,** en cuanto a que entre los amparos de riesgos asegurados en PÓLIZA DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847 son los que a continuación se ilustran:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Sin embargo, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto no existe responsabilidad por parte del extremo pasivo, dada la inexistencia de elementos materiales convincentes que acrediten culpa por parte del conductor del vehículo de placas VCP680, y por ende no reúne todos y cada uno elementos de los elementos de la responsabilidad predicada. Ahora bien, frente al contrato de seguro, se configuró prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza anteriormente descrita, que imposibilita entender acaecido el riesgo asegurado y la obligación frente a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como resultado de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2019.

Frente al hecho "4": No son hechos sino manifestaciones particulares por parte del apoderado de COOPSINDIUNION. Se deberá probar por parte del demandante la responsabilidad que le asiste a la parte demandada de acuerdo al artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto no existe responsabilidad por parte del extremo pasivo, dada la inexistencia de elementos materiales convincentes que acrediten culpa por parte del conductor del vehículo de placas VCP680, y por ende no reúne todos y cada uno elementos de los elementos de la responsabilidad predicada. Ahora bien, frente al contrato de seguro, se configuró prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza anteriormente descrita, que imposibilita entender acaecido el riesgo asegurado y la obligación frente a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como resultado de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2019.

Frente al hecho "5": Si bien es CIERTO, que se suscribió el contrato de seguros documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847. Se deberá probar por parte del demandante la responsabilidad que le asiste a la parte demandada de acuerdo al artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto no existe responsabilidad por parte del extremo pasivo, dada la inexistencia de elementos materiales convincentes que acrediten culpa por parte del conductor del vehículo de placas VCP680, y por ende no reúne todos y cada uno elementos de los elementos de la responsabilidad predicada. Ahora bien, frente al contrato de seguro, se configuró prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza anteriormente descrita, que imposibilita entender acaecido el riesgo asegurado y la

obligación frente a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como resultado de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2019.

Frente al hecho "6": Si bien es CIERTO, que se suscribió el contrato de seguros documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847. Se deberá probar por parte del demandante la responsabilidad que le asiste a la parte demandada de acuerdo al artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto no existe responsabilidad por parte del extremo pasivo, dada la inexistencia de elementos materiales convincentes que acrediten culpa por parte del conductor del vehículo de placas VCP680, y por ende no reúne todos y cada uno elementos de los elementos de la responsabilidad predicada. Ahora bien, frente al contrato de seguro, se configuró prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza anteriormente descrita, que imposibilita entender acaecido el riesgo asegurado y la obligación frente a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como resultado de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2019.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión "PRIMERA": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ya fue citada en calidad de demandada directa y llamada en garantía dentro del presente proceso y se deberá resolver su relación jurídica existente de conformidad con el contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": **NO ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ya fue citada en calidad de demandada directa y llamada en garantía dentro del presente proceso y se deberá resolver su relación jurídica existente de conformidad con el contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847.

Frente a la pretensión "TERCERA": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos facticos y jurídicos. El llamante en garantía está solicitando la afectación de un contrato de seguro que de ninguna manera puede ser afectado en tanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO, conductor del vehículo de placas VCP680, contenido en la Póliza No. 2000021847. Adicionalmente, de cara al contrato de seguro, operó el fenómeno de prescripción ordinaria conforme lo establecen los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como resultado de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2019.

C. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Señor Juez, respetuosamente interpongo está excepción, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior, como quiera que la víctima realizó la primera reclamación extrajudicial al asegurado el día **03 de diciembre de 2019**, por lo que el término de prescripción se perfeccionó el **23 de marzo de 2021**, o a más tardar el **18 de junio de 2022**, si se tiene como hito temporal la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 02 de marzo de 2020; así, es claro que para el **13 de julio de 2023**, momento en que se radicó el llamamiento en garantía por parte de COOPSINDIUNION a mi prohijada, el término de prescripción ya había transcurrido. Lo anterior, en vista de lo contemplado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, tal y como a continuación se demuestra:

Si bien, en la sentencia anticipada se trató la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro frente a la víctima, en esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente al asegurado, es decir, frente al señor John Edward Collazos. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto original(…)".*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> *(…)"**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual*

correrá la prescripción respecto de la víctima. ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****." (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

"Rememórese que, ***según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo****, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.".*

Para señalar, por ejemplo, ***el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripció****n, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.". (subrayado y negrilla fuera del texto original) (…)".*

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el señor VALLEJO ALVARAN a través de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de diciembre 2019, la cual se llevó a cabo el día 02 marzo 2020, tal y como a continuación se relaciona:

aplazada y reprogramada para el día seis (6) de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., diligencia que fue suspendida y reprogramada para el dos (2) de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el Convocante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación al asegurado, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el término bienal de la mentada prescripción inició el día 03 de diciembre de 2019, de manera que terminó el 23 de marzo de 2021 si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, sin que durante esa fecha, se hubiese ejercido alguna acción tendiente a interrumpir o suspender el término de prescripción. Incluso, en gracia discusión, si se llegara a tomar como fecha para computar el término prescriptivo el día 02 de marzo de 2020, en todo caso, la prescripción igualmente hubiese ocurrido, pues, la misma se habría configurado el 18 de junio de 2022. En este sentido, siendo claro que el llamamiento en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., fue formulado hasta el día **13 de julio de 2023**, es decir, por fuera del término bienal, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como se observa:

Fwd: CONTESTA LA DEMANDA SINDIUNION llama en gtia

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>
Jue 13/07/2023 14:40

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulaydalila@yahoo.es <zulaydalila@yahoo.es>;angelavallejomorales@gmail.com <angelavallejomorales@gmail.com>;johncollavelas30@gmail.com <johncollavelas30@gmail.com>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Contesta la Demanda SINDIUNION LTDA.pdf; LLAMADO EN GTIA.COOPSINDIUNION.pdf; PODER COOPSINDIUNION.pdf; POL-2000021847-RCE (3).pdf; CAMARA COMERCIO MUNDIAL JUNIO 01 2023.pdf; C Y C JUN 23.pdf; CONSULTA ADRES .jpg;

Buenas tardes

Como apoderada del hoy demandado empresa de transportes sindiunion, remito contestación de demanda, llamamiento en garantía y anexos,

att

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
APODERADA

--
Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que

el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado el 03 de diciembre de 2019. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció a más tardar el 18 de junio de 2022 sin que a dicha fecha se hubiere efectuado la acción correspondiente.

En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en cabeza del asegurado, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la víctima radicó la primera reclamación al asegurado, hasta el **13 de julio de 2023**, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847 PORQUE NO SE ACREDITÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO**

Se formula esta excepción para dejar en claro la inviabilidad que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000021847 con vigencia entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020 en el que figura como tomador, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCP680, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCP680.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada

estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual,* se concertó de la siguiente manera:

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847:

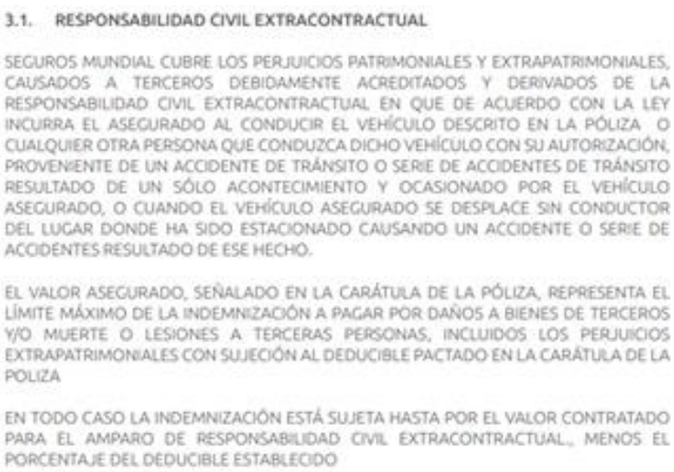

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible. En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, pues no habría acaecido el siniestro conforme lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, no existen elementos probatorios adicionales al informe de accidente de tránsito que endilguen proceder culposo por parte del conductor del vehículo de placas VCP680. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

"*(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)"

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible* (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago (…)"[3] *(C. de CO., art. 1080)*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia

[3] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)"*[4]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

[4] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, toda vez que, de la mera lectura del contrato, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante dicho contrato, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe elementos materiales de convicción que endilguen actuar culposo del conductor del vehículo de placas VCP680.

Además, quedó plenamente demostrada la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO para la conducción de Carros, camiones rígidos, busetas y buses en tratándose de servicio público, lo que desvirtúa la hipótesis erróneamente indicada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 27 de octubre de 2019 no puede ser endilgada a la pasiva de la Litis por inexistencia de elementos convincentes que acrediten dicho actuar culposo.

Lo anterior, toda vez que: (i) Se acreditó la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO en la conducción del vehículo de placas VCP680 (ii) Por otro lado, nótese que la hipótesis del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) es invadiendo el carril contrario, sin embargo, esto no es jurídicamente razonable, pues el funcionario de tránsito que elabora el mencionado informe llega momentos posteriores al lugar de los hechos y naturalmente los vehículos están detenidos y en su posición final. (iii) Además del IPAT no existen otros elementos materiales de convicción que imputen responsabilidad al conductor del vehículo de placas VCP680, por lo tanto, estamos ante una imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis y por contera la imposibilidad de afectarse la póliza No. 2000021847 vinculada dentro del presente proceso.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral, daño estético, lucro cesante y daño emergente sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos. Por otro lado, el daño moral solicitados resultan exorbitantes y desfasados según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Frente al daño estético, dicho concepto no está reconocido como rubro indemnizatorio. Aunado a ello, tampoco es procedente ningún reconocimiento a favor de los demandantes sobre el daño emergente y el lucro cesante pedidos pedido por cuanto hay una total ausencia probatoria y se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no

haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el convocante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co. Norma que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por el convocante. Por lo que la excepción se propone para efectos de que el Despacho tenga en consideración el carácter meramente indemnizatorio del contrato vinculado y en atención del mismo resuelva la relación sustancial de mi mandante en estricta aplicación de las condiciones que rigen el aseguramiento.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[6](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se

[6]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: **(i)** No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Comoquiera que en el presente caso se configuró: prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia. **(ii)** No es procedente el reconocimiento por lucro cesante ni daño emergente, comoquiera que aunado que no se probaron con elementos de convicción, y aún el demandante se encuentra laborando, no se avizora ninguna privación o afectación de ingresos dejados de percibir por este acontecimiento. (jji) frente al daño estético, dicho rubro no es reconocido por parte de la Corte Suprema de Justicia en tratándose de indemnización de daños inmateriales por lo que su reconocimiento resulta a todas luces improcedente.

En conclusión, es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

4. **EN TODO CASO, NO SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2000021847.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No.2000021847 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los

límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (….)*"[7].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 4023554 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2000021847, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “lesiones o muerte a 1 persona” el cual tiene una cobertura de 60 SMMLV, los cuales para la fecha del accidente equivalen a $49.686.960.

Por lo anterior, cordialmente le solicito señor juez de que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL No. 2000021847

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(…) *Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones.**

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCP680 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia[8], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte[9] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es*

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[9] Ibídem.

un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)"* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Pólizas de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito que se reprocha, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCP680 conducido por el señor VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el

riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".* Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisible resultaría que, con fundamente en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP[10], solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

V. MEDIOS DE PRUEBA

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los señores Ismael Fernando Nagles Londoño y JHON ANDERSON VALLEJO GERENA para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Novena del Círculo de Cali de Pasto.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónica en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de

---

[10] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: "(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)" Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de prestación de servicios, la cual fue emitida por el señor ISMAEL FERNANDO NAGLES LONDOÑO.
- Certificación de gastos, la cual fue emitida por el señor JHON ANDERSON VALLEJO GERENA.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A[11]

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Copia de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847 junto con su condicionado particular y general. Documento que ya obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1 Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor GEOVEL DE JESÚS VALLEJO ALVARAN., en calidad de demandante dentro del presente proceso para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2 Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO., JOHN EDWARD COLLAZOS, en calidad de demandados dentro del presente proceso para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda así como de su contestación.

2.3 Interrogatorio de parte a la señora ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE, como representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que

[11] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado contra mi representada.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000021847.

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES,** asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

5. DICTÁMENES PERICIALES.

5.1. Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de octubre de 2019.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible

aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

6.1. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

VIII. NOTIFICACIONES[12]

La parte demandante en el lugar indicado en la demanda. Los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1, 2 Y 3 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de

[12] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

VCV

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/11/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/03/2019	0:00 Horas	01/03/2020	366	0:00 Horas	02/10/2019	0:00 Horas	01/03/2020

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION	TRANSV 25 #23-16	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800084136
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3260088
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCP680
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: G4HC8M475022
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000021847	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		15/11/2022		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2019	0:00 Horas del	01/03/2020	366	0:00 Horas del	02/10/2019	0:00 Horas del	01/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16699327
NOMBRES	GEOVEL DE JESUS
APELLIDOS	VALLEJO ALVARAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/04/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/29/2022 18:47:53	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-11-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16699327	GEOVEL	DE JESUS	VALLEJO	ALVARAN	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-11-25

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	29/04/2009	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-11-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-08-16	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-11-25

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-11-25

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resoluciòn Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-22	76133

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-11-25

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Términos y Condiciones de uso.
Ultima Actualización : martes, 29 de noviembre de 2022

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-10-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-11-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2013-12-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-01-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-02-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-03-01	Valle del Cauca- CALI
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2010-08-01	Activo	Otorgado	2014-07-01	Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/29/2022 9:37:42 PM

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/10/2023 11:35:23 am

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cali@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3112763841
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	6670460
Teléfono para notificación 2:	6670460
Teléfono para notificación 3:	3112763841

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalias de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.
SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.
FUNCIONES:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:
NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle
CARGO: DIRECTORA DE SEGUROSDE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.
Facultades:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.
Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones légales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $2O.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros qué otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, asi como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada

Recibo No. 9191820, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823KS5Q4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

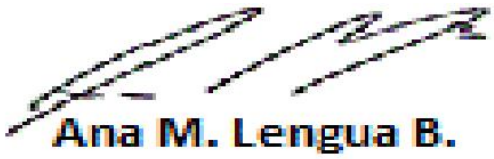

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR YEPES RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 44010

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 1
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-ENE-15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA. 5-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No.
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10815Oa9V5D90

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa018203656

Ca317837149

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**

Tarjeta Profesional: ---------- **81732**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A: ----------

Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**

Tarjeta Profesional: ---------- **39116**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10814DVZD9DMZCaO

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

No 13771 2014

Ca317837148

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 -- 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin abonos . sld:$ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Ca317837148

Cadena s.a. NIT. 830.095.213-0 07-03-19

10813ZD9DMZCaQV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 860.900.540 07-03-19
108129DMZCaGVHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca317837146

Cadena S.A. Nit. 890.930.534-0 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. Nit. 8909059340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,

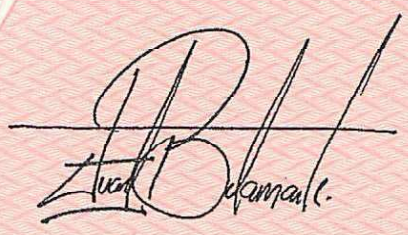

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)

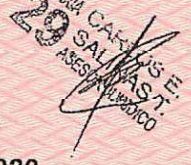

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830.95.5340 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

NOTARIA VEINTINUEVE 29 BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ BARRERO NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
cadena S.A. NIT 860.503.010-9 25-02-21
11043PC9M6M9aCOC

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca437579605

CERTIFICADO No. 9413 / 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública **No. 12967** del **16** de **julio** de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No.19.480.687** de **Bogotá D.C.**, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.71.651.989** de **Medellín**, con **T.P. 44010**; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.98.558.768** de **Medellín**, con **T.P. 81732**; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19.395.114** de **Bogotá D.C.**, con **T.P. 39116**; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19.345.876** de **Bogotá D.C.**, con **T.P. 56799**; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adicciones.

VIGENCIA número **quince (15)** expedida a los **cuatro (04)** días del mes de **agosto** del **dos mil veintitrés (2023)**, a las **10:22:51 a. m.**

DERECHOS: $3.500 / IVA: $665- Res.0387 DEL 23 enero del 2023 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 8014 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: ALEJANDRO *Radicado:* *Solicitud:344689*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca437579605
07-08-23
Cadena s.a. Nit. 890.900.340
113250zMMAB4B40C
Powered by CamScanner